



SENADO DE LA NACIÓN

**COMISIÓN DE ECONOMÍAS REGIONALES,  
ECONOMÍA SOCIAL, MICRO, PEQUEÑA Y  
MEDIANA EMPRESA**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES  
SOBRE REGIONES Y PROMOCION  
REGIONAL EN LA ARGENTINA**

# INDICE

	Página
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>II. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES (EL CASO DEL CFI)</b>	6
<b><u>II.1 Las Décadas del '40 y '50 del Siglo XX</u></b>	6
<b>Año</b>	
1945 Decreto 3824/45 Declaró libre de todo derecho a la introducción por las aduanas y receptorías marítimas y terrestres situadas al sur del Paralelo 42.	6
1956 Decreto-Ley 10.991/56 Zona Franca Paralelo 42	6
1959 Ley 14.781 Promoción Industrial	6
1959 El Consejo Federal de Inversiones	7
<b><u>II.2 Las Décadas del '60 y ' 70 del Siglo XX</u></b>	9
<b>Año</b>	
1961 Decreto 610/61 Promoción de la Patagonia	9
1964 Decreto 3113/64 Excluye de los beneficios promocionales a la Capital Federal y GBA	9
1966 Ley 16.964 Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo	10
1967 Decreto 1907/67 Establece una Regionalización del Territorio Nacional	17
1966 Ley 17.010 Programa Renovación Productiva	19
1970 Ley 18.575 Promoción para el desarrollo de Zonas de Fronteras	19
1970 Decreto 468/70 Reglamenta la Ley 18.575	20
1970 Ley 18587 Sistema de Promoción de Nuevas Actividades Industriales de Expansión y Perfeccionamiento de las Existentes y de Estímulo a la Descentralización Geográfica	21
1972 Ley 19.640 Régimen Fiscal y Aduanero para el Territorio de Tierra del Fuego.	24
Esta Ley fue completada o modificada por 53 normas	
1973 Ley 20.560 Promoción Industrial	38
Esta norma fue completada o modificada por 16 normas	
1973 Decreto 922/73 Instituye un Régimen de Promoción Regional de acuerdo a la Ley 20.560	40
1974 Decreto 893/74 Instituye un Régimen de Promoción Regional de acuerdo a la Ley 20.560	44
1977 Ley 21.608 Promoción Industrial	52
1979 Ley 22.021 Régimen Especial para la Provincia de La Rioja	52
1979 Decreto 3319/79 reglamenta Ley 22.021	61
Normas que modifican o complementan a la Ley 22.021	61

	Página
<b>II.3 <u>Las Décadas del '80 y '90 del Siglo XX</u></b>	63
<b>Año</b>	
1982 Ley 22.702 Extiende las Franquicias Tributarias de La Rioja a Catamarca y San Luis	63
1983 Ley 22.973 Extiende el Régimen Promocional de las Leyes 22.021 y 22.702 a San Juan	69
1983 Ley 23.018 Establece Reembolsos a las Exportaciones por puertos o aduanas al sur del Río Colorado	69
<b>PERIODO DEMOCRÁTICO</b>	72
<b>Año</b>	
1984 Ley 23.084 Establece Franquicias Tributarias para Explotaciones Industriales en La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan	72
1984 23.101 Promoción de Exportaciones	73
1985 Ley 23.272 Integración de La Pampa a la Patagonia	73
1989 Ley 23.658 Saneamiento Financiero Provincial	73
1989 Ley 23.669 Suspende Beneficios Promoción Regionales	73
1989 Ley 23.697 Emergencia Económica	74
1992 Decreto 197/92 Comisión Permanente para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica	74
1994 Decreto 1304/94 Polos Productivos Regionales	74
1994 Ley 24.331 Zonas Francas	77
1994 Decreto 887/94 Unifica los límites de la Zona de Frontera para el Desarrollo	85
1995 Decreto 377/95 Crea Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región del Noroeste Argentino	85
1997 Ley 24.855 Desarrollo Regional y Generación de Empleo	85
<b>II.4 Primeras Décadas del Siglo XXI</b>	85
<b>Año</b>	
2000 Decreto 1297/00 Promoción Industrial	85
2003 Decreto 490/03 Promoción Industrial para Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	86
2004 Disposición 94/2004 de la Ex Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, con respecto al artículo 9 del Decreto 871/03 - Normas que modifican o complementan dicha Disposición y en particular en el año 2010 la Disposición 483/10 de la Ex Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. Modelo de Convenio	86
2004 Ley 25.955 Modifica el art.1 de la Ley 23.272 (Integración de La Pampa a la Región Patagónica)	99

	Página
2006 Ley 26.093 Estable un Régimen de Regulación y Promoción para la producción y Uso Sustentable de Biocombustibles	99
2007 Decreto 1234/07 Promoción Industrial	
2009 Decreto 206/09 Crea el Fondo Federal Solidario	100
2009 Decreto 252/09 Establece una Alícuota para Productos Eléctricos	102
2010 Decreto 699/10 Extiende los Beneficios Promocionales en el Impuesto a las Ganancias y el IVA	104
2013 Decreto 692/13 Frutas Patagónicas Argentinas S.A.	108
<b>III. Acuerdos de creación de Regiones por parte de las Provincias</b>	<b>108</b>
III.1 Año 1988 Nuevo Cuyo	108
III.2 Año 1996 Región Patagónica	110
III.3. Año 1998 Región Centro	111
III.4. Año 1999 Norte Grande	113
III.5. Año 2012 La Rioja se incorpora al NOA	115
<b>IV. Algunas Consideraciones Finales</b>	<b>115</b>

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES SOBRE REGIONES Y PROMOCION REGIONAL EN LA ARGENTINA<sup>1</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objetivo presentar los **antecedentes legislativos nacionales** existentes vinculados a la temática regional y a la promoción regional en la República Argentina, y en lo “**institucional**” sólo se hará referencia específica al **Consejo Federal de Inversiones (CFI)**. Si bien se indica, en la mayoría de los casos, si la norma fue derogada o no, debe realizarse la consulta correspondiente acerca de la vigencia total o parcial de las mismas.

La historia argentina parte, luego de la Independencia, de “las provincias unidas” que van a formar una “Nación”. Si bien desde la época del Virreinato había distintas regiones socioeconómicas que eran más desarrolladas que otras (como el caso del actual noroeste argentino por estar vinculada a la economía del Alto Perú), el concepto **institucional de “región” a nivel nacional aparece en la reforma de la Constitución de 1994, con los siguientes artículos 124 y 125 que se transcriben a continuación:**

#### **“ARTICULOS 124 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**Artículo 124.** *Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o al crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La Ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.*

*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

**Artículo 125.** *Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.*

---

<sup>1</sup> Este documento es una versión preliminar de esta temática a fines de 2014. Ha sido elaborado por profesionales de la Comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Senado de la Nación, en base a información proporcionada por las Direcciones de Información Parlamentaria y Referencia Legislativa del Congreso de la Nación, el Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. No se han incluido normativas vinculadas con regionalizaciones administrativas (por ejemplo en educación, salud, seguridad, etc.) ni planes regionales o territoriales nacionales que no se hayan establecido por una normativa específica. Se agradecen comentarios recibidos, como los del Lic. Javier Goldin, así como cualquier información complementaria que enriquezca este documento.

*Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.”*

De todos modos ha existido previamente una legislación nacional y convenios interprovinciales que establecieron criterios de regionalización o conformaron regiones entre provincias, cuyo detalle cronológico (hasta el presente) señalamos a continuación.

## **II. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES (EL CASO DEL CFI)**

### **II.1 LAS DÉCADAS DEL CUARENTA Y DEL CINCUENTA DEL SIGLO XX**

En la búsqueda cronológica de información sobre antecedentes institucionales se encuentran los Planes Quinquenales del Peronismo y en especial el **Decreto 3824 del 25 de febrero de 1945** que “declaró libre de todo derecho la introducción por las aduanas y receptorías marítimas y terrestres situadas al sur del Paralelo 42”, generando así una “región libre de todo derecho” en una parte de la Patagonia argentina. El Artículo 1 del Decreto-Ley 3824/45 establece:

*“ARTICULO 1. - Declárase libre de todo derecho la introducción por las aduanas y receptorías marítimas y terrestres situadas al Sur del paralelo 42 de los materiales y mercaderías extranjeros necesarios para el vestuario, la alimentación, la salud, la vivienda y el trabajo de la población, a saber: tejidos y confecciones de toda clase; substancias alimenticias, frescas o en conservas y bebidas de toda clase, con exclusión de las alcohólicas finas; drogas y específicos necesarios para la lucha contra las enfermedades; materiales de construcción de cualquier clase; herramientas en general y máquinas de cualquier clase con destino a las industrias existentes o a instalarse.*

*Las mercaderías aludidas precedentemente quedarán exentas, asimismo, de toda obligación en materia de cambios. La Dirección General de Aduanas previo asesoramiento de la Secretaría de Industria y Comercio formulará oportunamente una nómina de las mercaderías que se considerarán libres a los efectos de este decreto, medida que tendrá validez inmediatamente de aprobada por intermedio del Ministerio de Hacienda”.*

Posteriormente se dictó el **Decreto-Ley 10991/56 – Zona Franca Paralelo 42 (Derogado por Decreto-Ley 9924/57 y este por Decreto 6123/63)**

Este Decreto-Ley, firmado por Pedro Eugenio Aramburu, establece que las Aduanas y Receptorías marítimas y terrestres al sur del paralelo 42 despacharán libre de todo derecho de importación y exigencia y requisito en materia de cambios, los materiales y mercaderías extranjeras que se introduzcan con destino a ser usadas, consumidas o empleadas en esa zona.

En el año 1959 se dictó la **ley 14781** de promoción industrial, publicada en el Boletín Oficial el 20/11/59 pero la misma no tiene ninguna regionalización. Ella misma fue

derogada por **Ley 18.587**. A su vez esta fue derogada por las **leyes 19904, 20.560 y 21.608**.

## **EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

Un antecedente muy importante desde el punto de vista interprovincial y federal es la constitución, en el año 1959, del **Consejo Federal de Inversiones**. En su página web: <http://www.cfired.org.ar/Default.aspx?nld=38> describe sus presupuestos de trabajo y objetivos como sigue a continuación:

*“Este organismo, que es expresión plena de nuestro federalismo, nace el 29 de agosto de 1959 por un acuerdo de las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

*En las condiciones de un mundo global, la gestión del CFI se orienta fundamentalmente a la sustentabilidad de los procesos de desarrollo regional. Para ello, ha diseñado una estrategia y una organización especial.*

*La estrategia elegida reconoce la importancia de asegurar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas mediante una nueva cultura basada en la cooperación, la solidaridad, la responsabilidad, la innovación y el fortalecimiento de la identidad regional.*

*Para su logro elige como organización el trabajo en red, con una fuerte inserción en las administraciones provinciales y en las organizaciones de la sociedad, lo cual permite la articulación y el acuerdo con todos los actores sociales involucrados, mas allá de su origen territorial.*

*Distribuido en todo el territorio nacional y estructurado como una gran red de unidades de trabajo, la organización es capaz de adaptarse a las distintas situaciones del contexto con un espíritu dinámico e innovador.*

## **LA ORGANIZACIÓN EN RED OFRECE VARIAS PUERTAS**

*La organización se relaciona e inserta firmemente en las administraciones provinciales a través de la asistencia técnica permanente y con su presencia en las Unidades de Enlace en los estados provinciales (UEP), que le permiten crear un vínculo directo con los actores sociales regionales.*

*La firma de convenios y el trabajo mancomunado con diversas instituciones y organizaciones nacionales, sectoriales y regionales, públicas y privadas, amplían sus posibilidades de concertación, a la vez que ofrece a todos ellos y al público en general una puerta de acceso directo y constante al CFI a través de sus sitios web [www.cfired.org.ar](http://www.cfired.org.ar) y [www.cfired-negocios.org.ar](http://www.cfired-negocios.org.ar), como así también mediante la presencia de los Centros CFI en todas las capitales de las provincias argentinas*

## **LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS: MOTOR DEL DESARROLLO REGIONAL**

*Para promover la inserción de las micro, pequeñas y medianas empresas en el mundo global y competitivo, el CFI les brinda su atención a través de diversos instrumentos de asistencia técnica y asistencia financiera.*

*La asistencia técnica se canaliza mediante programas de desarrollo empresario dirigidos a la capacitación en la gestión, en la producción y en la colocación de sus productos en el ámbito nacional e internacional, a la vez que acompaña a las empresas en rondas de negocios y en su presentación en ferias locales y en el exterior.*

*La asistencia financiera, brindada a través de su Fondo Federal de Inversiones, está destinada a la prefinanciación de exportaciones, a los estudios de preinversión y a los proyectos de inversión, ya sea a nivel individual o a través de fideicomisos.*

### **PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA PRODUCCION REGIONAL SON VITALES LAS CONDICIONES DEL ENTORNO**

*Los esfuerzos que hacen las empresas para responder a las exigencias del mercado actual deben ir acompañados de un entorno que les brinde condiciones favorables para su competitividad, es decir, requieren de una infraestructura física, social e institucional adecuada a sus necesidades. Ésta debe surgir de una construcción conjunta y comprometida de todos los actores públicos y privados de las regiones. Por ello es que el CFI, además de realizar estudios y proyectos específicos, promueve la generación y el fortalecimiento de vínculos entre todos los que tienen intereses comunes, ya sea en el marco de una misma cadena productiva (Redes de la Producción), como en el ámbito de un espacio territorial compartido (Regiones Concertadas).*

### **NO HAY DESARROLLO SIN TRANSFORMACIÓN SOCIAL E INSTITUCIONAL**

*Los procesos de transformación social e institucional son condición y resultado del desarrollo del sistema productivo competitivo, y garantía necesaria para su sustentabilidad en el tiempo. Esa transformación social sólo es posible si encuentra su apoyo en una identidad fuerte y en el reconocimiento de sus valores y de su patrimonio cultural.*

*En este sentido, el CFI impulsa los programas de Identidad y de Cultura, que revalorizan las iniciativas locales y sus raíces. De la misma manera, no puede faltar para su proyección al futuro una cultura de asimilación permanente de los desarrollos tecnológicos.*

*Es por eso que el CFI lleva a cabo programas como el de Gobierno Digital y el de Sociedad de la Información, alentando la aplicación de las nuevas herramientas de comunicación y de conocimiento. En todos los casos busca la formación de redes permanentes entre la sociedad y el Estado.*

### **El CFI como fuente de financiamiento**

*El Fondo Federal de Inversiones (FFI), instrumento financiero del Consejo Federal de Inversiones, está destinado a cooperar -mediante el crédito- con el sector privado en la implementación de proyectos o programas específicos en los niveles de preinversión e inversión.*

*Dentro de sus líneas crediticias ha financiado a microemprendimientos productivos y a pequeñas y medianas empresas (pymes), desembolsando hasta el año 2002, la cantidad de 4911 préstamos por un monto que superó los 158.000.000 de dólares y desde 2003 hasta fines de febrero de 2011, otros 5.213 créditos desembolsados, por un monto total de 589.500.000 de pesos, incluyendo la conformación de 26 fideicomisos que benefician a más de 4.800 pequeñas empresas en varias provincias.*

*Actualmente se encuentran vigentes una línea de Créditos para la Producción Regional Exportable y otra de Créditos para la Reactivación Productiva.*

### **CFI: PASADO, PRESENTE Y FUTURO**

*En casi medio siglo de vida, el Consejo Federal de Inversiones ha probado ser un organismo genuino de las provincias argentinas, a su servicio y al de su gente, con un compromiso permanente con el desarrollo regional, participativo, inclusivo y sustentable.*

*El futuro de la Institución está signado por la búsqueda incesante de nuevos conceptos y prácticas concretas que impulsen la mejor inserción internacional del país, preservando la identidad cultural de sus habitantes y promoviendo la equidad social y la competitividad económica de sus producciones, siempre en el marco del Federalismo y la Integración Nacional.”*

## **II.2 LAS DÉCADAS DEL SESENTA Y DEL SETENTA DEL SIGLO XX**

**En el año 1961 se dicta el Decreto 610** de profundización de la promoción de la Patagonia y **en 1964 se dicta el Decreto 3113** excluyendo de los beneficios promocionales a la Capital Federal y al GBA. En los artículos 3 y 4 del Decreto 3113/64 se establece:

*Art.3: Está excluida de los beneficios del presente régimen la zona del Gran Buenos Aires comprendida por la Capital Federal y los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, en sus límites actuales.*

*La exclusión que establece este artículo no regirá cuando se amplíe o complemente una actividad ya instalada en la zona, siempre que, tanto desde el punto de vista técnico como por la relación de la nueva inversión con lo ya realizado, corresponda a una real ampliación o complementación. La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de estos requisitos.*

*Tampoco regirá la exclusión establecida dentro de los partidos de Tigre, San Fernando y la zona del Delta, cuando se trate de las actividades contempladas en los puntos C y E del art.2.*

*Art.4: Son zonas de especial promoción, las siguientes:*

*Zona A: La ubicada al sur del río Colorado y su afluente el río Barrancas y los departamentos de Puelén, Curaco, Lihueil-Calel y Caleu-Caleu de la provincia de La*

*Pampa y el departamento de Malargue de la provincia de Mendoza. Todos ellos dentro de sus límites actuales.*

*Zona B: La que abarca las provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco y Formosa. Los departamentos de Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier de la provincia de Córdoba; los departamentos de Vera, 9 de julio y General Obligado de la provincia de Santa Fe y los departamentos de Calingasta, Iglesias, Valle Fértil y Jáchal de la provincia de San Juan. Todos ellos dentro de sus límites actuales.*

*Zona C: La que incluye la provincia de Corrientes, con excepción de los departamentos de Ituzaingó, Santo Tomé, Esquina, Sauco y Curuzú-Cuatiá. Los departamentos de Eldorado, San Pedro, Montecarlo, Capital, Candelaria, Leandro N. Alem, San Javier y Oberá de la provincia de Misiones. Todos ellos dentro de sus límites actuales.*

*En estas tres zonas se aplicará un índice del 100% de las franquicias del art.7, apartado 1, inc. a), tanto para las actividades indicadas en el art.2 como para las zonales a que se refiere el art.5.*

El 30 de septiembre de **1966 se dicta la ley 16.964**, que se transcribe a continuación (véase en particular el artículo 15 donde se establecen “**regiones de desarrollo**”):

## **SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO**

*Buenos Aires, 30 de septiembre de 1966.*

*En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,*

***El Presidente de la Nación Argentina,***

***Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:***

### **TITULO I**

#### **DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO**

*Artículo 1° — Institúyese el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.*

*Artículo 2° — El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo tiene por finalidad:*

*a) Determinar las políticas y estrategias directamente vinculadas con el desarrollo nacional.*

*b) Coordinar sus actividades con las del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad, a fin de procurar el logro conjunto de los objetivos de desarrollo y seguridad.*

*c) Formular los planes nacionales de largo y mediano plazo, los planes regionales y sectoriales; compatibilizarlos; coordinar su ejecución y evaluar y controlar los esfuerzos nacionales para el desarrollo.*

*d) Impartir las directivas para la programación de corto plazo y para la elaboración de los presupuestos, programas y proyectos correspondientes.*

*e) Impartir las directivas a que debe ajustarse el sector público nacional, provincial y municipal, en lo relativo a la acción para el desarrollo.*

*f) Orientar las actividades privadas hacia el logro de los objetivos de desarrollo.*

*g) Determinar la forma en que los beneficios derivados del logro de los objetivos de desarrollo puedan revertir en bienestar social para la comunidad nacional e influir en la proyección internacional de la Nación.*

*Artículo 3° — Serán componentes del Sistema:*

*a) El Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y su Secretaría.*

*b) Las oficinas regionales de desarrollo.*

*c) Las oficinas sectoriales de desarrollo.*

*d) Organismos estatales de información técnica.*

*e) Entes de consulta y participación.*

*Artículo 4° — Las decisiones adoptadas por la autoridad responsable del sistema serán de cumplimiento obligatorio para el sector público nacional, provincial, municipal y servirán de orientación a las actividades del sector privado.*

*Artículo 5° — El personal técnico que preste servicios permanentes en los organismos componentes del Sistema, deberá reunir los siguientes requisitos:*

*a) Poseer aptitudes relevantes adecuadamente comprobadas en el momento del ingreso.*

*b) Dedicarse a las funciones asignadas, con exclusión de toda otra actividad pública o privada la que no podrá ejercerse sin autorización previa.*

*c) Cumplir las exigencias del plan de capacitación de la carrera y en particular las de aptitud y capacitación previa cada vez que se modifiquen sus funciones en forma permanente.*

*Artículo 6° — El CONADE establecerá el régimen de ingreso, promoción, remoción, remuneraciones y demás disposiciones que posibiliten el eficiente cumplimiento del Artículo 5°.*

## TITULO II

## DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO

*Artículo 7° — Al Presidente de la Nación compete la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional.*

*Art. 8° — Los ministros del Poder Ejecutivo, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los secretarios de estado, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e intendentes municipales en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la responsabilidad directa de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Nación en materia de desarrollo nacional y de preparar y ejecutar las medidas pertinentes.*

*Artículo 9° — A los fines del desarrollo nacional, dependerán del Presidente de la Nación, en forma directa, el CONADE y su Secretaría.*

*Artículo 10. — El CONADE será presidido por el Presidente de la Nación, quien adoptará en todos los casos las resoluciones en los actos que origine su funcionamiento y estará integrado por los ministros como miembros permanentes y por los comandantes en jefe de las Fuerzas armadas y los secretarios de Estado como miembros no permanentes. Los miembros no permanentes concurrirán a las reuniones cuando lo disponga el Presidente de la Nación.*

*Artículo 11. — Compete al CONADE:*

*a) Formular la política y estrategia nacionales de largo plazo inherentes al desarrollo, sobre la base de los objetivos políticos que se haya propuesto alcanzar el Gobierno Nacional.*

*b) integrar las políticas internas, externas, económicos-sociales y de defensa en lo relacionado con el desarrollo nacional.*

*c) Coordinar su acción con el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) a fin de armonizar los planes respectivos.*

*d) Impartir las directivas y normas a las autoridades de los niveles sectoriales y regionales responsables del planeamiento y/o ejecución de las medidas de mediano y corto plazo para el desarrollo nacional.*

*e) Evaluar y compatibilizar los planes sectoriales y territoriales para integrarlos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad de mediano plazo.*

*f) Controlar la gestión del sector público en las actividades vinculadas con el proceso de desarrollo.*

*g) Impartir las normas de organización del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de sus componentes.*

*h) Adecuar los organismos existentes y crear los necesarios para completar y reforzar el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.*

*i) Intervenir en todo otro asunto concerniente a la dirección superior del desarrollo nacional.*

*Artículo 12. — El CONADE contará con una Secretaría como organismo de asesoramiento y de trabajo, la cual dependerá directamente del Presidente de la Nación. Su titular actuará como secretario en las reuniones del CONADE y tendrá jerarquía de Secretario de Estado.*

*Artículo 13. — Las funciones de la Secretaría del CONADE serán:*

*a) Reunir y evaluar antecedentes e información necesarios para el proceso de planeamiento nacional, requiriéndolos directamente de los organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y entidades privadas.*

*b) Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial y territorial, a nivel nacional.*

*c) Asesorar en materia de políticas y estrategias nacionales.*

*d) Asistir al CONADE en la formulación de los planes y programas de desarrollo, de mediano y largo plazo, y proceder a su compatibilización y evaluación.*

*e) Proponer las directivas y normas a que se refiere el inciso d) del Artículo 11°.*

*f) Proponer normas para la organización, administración y control del Sistema.*

*g) Ejecutar el control de gestión de las actividades públicas vinculadas con el desarrollo.*

*h) Estudiar en forma permanente las posibilidades de asistencia técnica y financiera y coordinar, analizar y evaluar todos los programas y proyectos de tal carácter, especialmente los destinados o organismos internacionales o extranjeros, públicos o privados y/o provenientes de ellos.*

*i) Realizar, en coordinación con la Secretaría del CONASE, los estudios necesarios para determinar el potencial de la Nación.*

*j) Hacer conocer las resoluciones adoptadas por el CONADE según directivas que se impartan en cada caso.*

*k) Toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.*

*Artículo 14. — La reglamentación de la presente ley establecerá la organización y el funcionamiento de la Secretaría del CONADE.*

***Artículo 15. — El territorio nacional será considerado dividido en regiones de desarrollo. La reglamentación de la presente ley fijará el número y el ámbito de tales regiones.***

*Artículo 16. — En cada región de desarrollo se establecerá una Junta de Gobernadores integrada por los gobernadores de las provincias comprendidas, parcial o totalmente en la*

*región, los cuales serán responsables, conjuntamente, de formular las políticas y estrategias regionales de desarrollo, e individualmente, de la ejecución en sus jurisdicciones, de los planes y los programas de desarrollo.*

*Artículo 17. — Las oficinas regionales de desarrollo, estatuidas por esta ley, dependerán del Presidente de la Nación a través de la secretaría del CONADE y tendrán su sede en las regiones de desarrollo.*

*Artículo 18. — Compete a las oficinas regionales de desarrollo el planeamiento y la promoción de la acción para el desarrollo regional de acuerdo con los lineamientos y en consonancia con lo que establezcan el Plan General de Desarrollo y Seguridad, el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad y las directivas que se impartan.*

*Artículo 19. — Serán funciones de las oficinas regionales de desarrollo:*

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación regional.*
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico regional.*
- c) Formular planes regionales tentativos, según las directivas que imparta el CONADE.*
- d) Asesorar a la Junta de Gobernadores de la región acerca de establecimiento de objetivos, políticas y estrategias regionales relativas al desarrollo.*
- e) Evaluar, en el marco de su competencia, programas y proyectos de desarrollo regional y sectorial.*
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias que permitan un planeamiento eficiente y concertado.*
- g) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de los planes y programas en el ámbito de la región.*
- h) Atender las relaciones, en los aspectos vinculados con el desarrollo, con las jurisdicciones provinciales y municipales y con las entidades privadas de la región.*
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo regional.*
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema, en sus aspectos regionales, según las directivos impartidas por el CONADE.*

*Artículo 20. — La reglamentación de la presente ley determinará el número, ámbito y composición de las oficinas regionales de desarrollo.*

*Artículo 21. — Las oficinas sectoriales de desarrollo, estatuidas por esta ley, dependerán de los secretarios de Estado que corresponda.*

*Artículo 22. — Compete a las oficinas sectoriales de desarrollo el planeamiento de las actividades comprendidas en el ámbito del sector, de acuerdo con las directivas que imparta el CONADE y con los lineamientos del Plan General de Desarrollo y Seguridad.*

*Artículo 23. — Serán funciones de las oficinas sectoriales de desarrollo:*

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación sectorial.*
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial;*
- c) Promover la creación y/o perfeccionamiento de las oficinas de programación de los entes estatales vinculados con el sector;*
- d) Promover la formulación de proyectos, tanto en la entidades públicas cuanto en las organizaciones privadas al sector;*
- e) Evaluar proyectos en el marco de su competencia;*
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto, con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias, que permitan un planeamiento eficiente y concertado;*
- g) Formular los planes y programas sectoriales tentativos, según las directivas impartidas por el CONADE, y en coordinación con las oficinas regionales de desarrollo;*
- h) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de proyectos en el ámbito del sector;*
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo sectorial;*
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema, en los aspectos propios del sector, según las directivas impartidas por el CONADE.*

*Artículo 24. — La reglamentación de la presente ley establecerá el número, ámbito y composición de las oficinas sectoriales de desarrollo.*

*Artículo 25. — El Poder Ejecutivo dispondrá, oportunamente, la constitución organización y características de entes de consulta y participación para posibilitar la concurrencia del sector privado en la formulación de planes y programas de desarrollo, nacionales, regionales y sectoriales.*

### TITULO III

#### FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO

*Artículo 26. — El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo integra el Sistema Nacional de Planeamiento, mediante el cual se compatibilizan las exigencias de desarrollo con las de seguridad.*

*Sus actividades se efectuarán en forma coordinada con las correspondientes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad.*

*Artículo 27. — El Presidente de la Nación, asistido por el Gabinete Nacional, establecerá los objetivos políticos, que constituyen los elementos básicos e iniciadores del planeamiento.*

*Artículo 28. — El CONADE y el CONASE asistidos por sus respectivas secretarías, establecerán conjuntamente las políticas y estrategias nacionales para el logro de los objetivos políticos fijados, que sirvan para formular un Plan General de Desarrollo y Seguridad. El cual contendrá las previsiones de largo plazo.*

*Artículo 29. — Sobre la base del Plan General de Desarrollo y Seguridad, el CONADE formulará una directiva para el planeamiento de mediano plazo, cuya realización estará a cargo de las oficinas sectoriales de desarrollo y de las oficinas regionales de desarrollo.*

*Artículo 30. — La formulación de los distintos planes a nivel sectorial y regional —una vez compatibilizados en el CONADE— proporcionará los elementos de juicio en el área de desarrollo para la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad con previsiones de mediano plazo.*

*Artículo 31. — El CONADE y el CONASE asistidos por sus respectivas secretarías, tendrán la responsabilidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, que contendrá las previsiones de mediano plazo.*

*Artículo 32. — Sobre la base del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, el CONADE procederá a impartir una directiva para elaborar los programas anuales y sus presupuestos correspondientes, en los aspectos de su competencia, que permita a los organismos sectoriales y regionales programar sus actividades del siguiente período fiscal, conformados con las previsiones del plan de mediano plazo.*

*Artículo 33. — Una vez aprobados los respectivos programas por el Presidente de la Nación, sus previsiones se convertirán en imperativas para el sector público y orientadoras para el sector privado y serán la base para la elaboración del presupuesto por programas, en lo que concierne a las actividades del desarrollo.*

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 34. — Los organismos, centralizados o descentralizados, del Gobierno Nacional y las empresas del Estado, deberán implantar técnicas de programación de actividades, a fin de racionalizar sus tareas relacionadas con la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. El CONADE, conjuntamente con el CONASE, determinará las técnicas que han de utilizarse, los procedimientos para el control de la aplicación y el sistema de comunicación que permita la eficaz coordinación de todos los componentes del sector público nacional.*

*Oportunamente el CONADE impartirá instrucciones en el mismo sentido, a las oficinas regionales de desarrollo.*

*Artículo 35. — Toda decisión de los funcionarios del Estado relacionada con la acción para el desarrollo que no se fundamente expresamente en un plan, programa o proyecto, ya evaluado y aprobado por el CONADE, deberá ser consultada previamente con éste.*

*El CONADE establecerá, oportunamente, los criterios de relevancia, los procedimientos y la coordinación entre su Secretaría, la Secretaría del CONASE y otros organismos para el cumplimiento de esta disposición.*

*Artículo 36. — La Secretaría del CONADE designará funcionarios que coordinarán sus actividades con las de los entes financieros.*

*Artículo 37. — A los fines de asegurar la más estrecha coordinación de las medidas de desarrollo con la de seguridad y establecer el nexo correspondiente, se constituirá en el Secretaría del CONASE un organismo especializado de desarrollo nacional para el cumplimiento de las tareas y responsabilidades emergentes de esta ley. Sus integrantes serán designados por el Secretario de CONADE.*

## TITULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 38. — A los fines de asegurar el pleno funcionamiento del Sistema de Planeamiento y Acción para el Desarrollo establecido mediante la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a:*

- a) Dictar la reglamentación de la presente ley, dentro de los 60 días de su promulgación;*
- b) Transferir, fusionar y/o reestructurar todos aquellos organismos y dependencias, centralizadas o no, que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de esta ley, procediendo a la creación ajuste, transferencia y/o redistribución de los créditos del Presupuesto General de la Nación que resulte necesario.*

*Artículo 39. — El Consejo Federal de Inversiones queda incorporado al Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo. Hasta tanto el CONADE resuelva su destino definitivo, quedará vinculado con él por intermedio de la Secretaría del CONADE, la cual dispondrá el programa de tareas a realizar.*

*Artículo 40. — Derógase toda otra disposiciones que se oponga a la presente ley.*

*Artículo 41. — Comuníquese, publíquese y archívese.*

*Onganía. — Enrique Martínez Paz*

Esta ley fue reglamentada por el **Decreto 1.907/67**, donde establece una regionalización en los artículos 11 a 19 que se transcriben a continuación:

*Artículo 11.- El territorio nacional se dividirá en **8 regiones de desarrollo**, a saber:*

- 1. Patagonia*
- 2. Comahue*
- 3. Cuyo*
- 4. Centro*
- 5. Nor-oeste*
- 6. Nor-este*
- 7. Pampeana*
- 8. Area Metropolitana*

*Artículo 12.- La Región de Desarrollo Patagonia comprenderá las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

*Artículo 13.- La Región de Desarrollo Comahue comprenderá las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa y los partidos de Patagones, Villarino, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Tornquist, Puán, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Salliqueló y Pellegrini de la provincia de Buenos Aires.*

*Artículo 14.- La Región de Desarrollo Cuyo comprenderá las provincias de Mendoza y San Juan.*

*Artículo 15.- La Región de Desarrollo Centro comprenderá las provincias de San Luis, Córdoba y La Rioja.*

*Artículo 16.- La Región de Desarrollo Noroeste comprenderá las provincias de Catamarca, Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero.*

*Artículo 17.- La Región de Desarrollo Noreste comprenderá las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes, y los departamentos de Vera, General Obligado y Nueve de Julio de la provincia de Santa Fe.*

*\*Artículo 18.- La Región de Desarrollo Pampeana comprenderá la provincia de Entre Ríos, la provincia de Santa Fe, con excepción de los departamentos incluidos en la Región Noreste y la provincia de Buenos Aires, con excepción de:*

- a) Los partidos incluidos en la Región Comahue y*
- b) en la Región Area Metropolitana la zona del Delta incorporada a la Región de Desarrollo Area Metropolitana; y*

c) *La isla Martín García.*

*\*Artículo 19.- La Región de Desarrollo Area Metropolitana comprenderá la Capital Federal y los partidos Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, San Martín y Escobar, de la provincia de Buenos Aires; la isla Martín García y la zona del Delta, comprendida: al norte, por el río Paraná Guazú, desde su intersección con el pasaje Talavera hasta el límite internacional con la Republica Oriental del Uruguay; al sur, por el río Paraná de las Palmas, desde su intersección con el canal Martín Irigoyen hasta el Arroyo Las Rosas, siguiendo por éste hasta el río Luján y continuando por el citado río hasta su desembocadura; y al oeste, por el tramo del Pasaje Talavera, comprendido entre su intersección con el Paraná Guazú y con el Pasaje El Aguila, continuando por éste hasta el Canal Martín Irigoyen hasta su intersección con el río Paraná de las Palmas.*

**En el año 1966 se dicta la ley 17010 de Programa Renovación Productiva, pero sólo se refiere a la Provincia de Tucumán para un desarrollo agroindustrial**

**El 30 de enero de 1970 se dictó la ley 18.575 de PROMOCION PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE FRONTERAS** que establece lo siguiente:

*“En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:*

*Artículo 1.- Esta ley establece las previsiones tendientes a promover el crecimiento sostenido del espacio adyacente al límite internacional de la República, que a estos efectos se considerará zona de frontera para el desarrollo.*

*Art. 2.- Los objetivos generales a alcanzar en la zona de frontera, serán los siguientes:*

- a) Crear las condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar la infraestructura y explotar los recursos naturales;*
- b) Asegurar la integración de la zona de frontera al resto de la Nación;*
- c) Alentar el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos entre la población de la zona y la de los países limítrofes, conforme a la política internacional de la República.*

*Art. 3.- Dentro de la zona de frontera, se establecerán áreas de frontera que son las que por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo.*

*Art. 4.- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de la zona y áreas de frontera, y la modificación y cesación de dicho régimen, una vez logrados los objetivos propuestos.*

*Art. 5.- Los objetivos, políticas, estrategias y demás medidas referentes a zona y áreas de frontera deberán ser contemplados y/o incluidos en la formulación y elaboración de los planes de desarrollo y seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad fiscalizará la integración y ejecución de los mismos.*

*Art. 6.- Las medidas promocionales para la zona y en especial las áreas de frontera deberán proporcionar:*

- a) Estímulos suficientes que propendan a la radicación y arraigo de población;*
- b) Adecuada infraestructura de transporte y comunicaciones;*
- c) Apoyos de carácter económico y financiero que faciliten la explotación, elaboración y transformación de los recursos naturales de la zona;*
- d) Régimen especial crediticio, impositivo y arancelario para instalar industrias o ampliar los existentes;*
- e) Facilidad de acceso a la tierra y vivienda propia;*
- f) Conveniente asistencia técnica a la economía regional;*
- g) Elevación del nivel educacional, sociocultural y sanitario;*
- h) Todo otro tipo de facilidad que propenda a la consecución de los objetivos perseguidos.*

*Cuando dichas medidas deben aplicarse en los parques nacionales, las mismas se adecuarán a la ley 12.103 o sus modificatorias.*

*Art. 7.- Las medidas promocionales resultantes de las orientaciones contenidas en el artículo 6 de esta ley serán coordinadas en las áreas de frontera por un comisionado de área de frontera, quien deberá ser argentino nativo y fijar residencia permanente en la misma. Será designado por el gobernador respectivo y dependerá directamente del mismo.*

*Art. 8.- En la zona y en especial en las áreas de frontera y a los fines de lo establecido en el artículo 2, inciso a) de la presente ley, se fomentará la radicación de habitantes argentinos nativos, o argentinos naturalizados y extranjeros con probado arraigo al país y de reconocida moralidad.*

*Art. 9.- Las vacantes de cargos docentes o de funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales en la zona de frontera deberán ser cubiertas por argentinos nativos o naturalizados, con seis (6) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.*

*Art. 10.- Los gobernadores de provincia harán conocer anualmente al Poder Ejecutivo las medidas específicas a aplicar en la zona y áreas de frontera, sin perjuicio de su inclusión en los planes a que se refiere el artículo 5. de la presente ley.*

*Art. 11.- Esta ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.*

*Art. 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

**FIRMANTES**

## ONGANIA – Imaz”

Esta Ley fue **reglamentada por el Decreto 468/70** y fue **modificada y complementada** por la **Ley 23697 (de Emergencia Económica), Decreto 887/94, Ley 24659 y Decreto 1410/96.**

El 6 de febrero de 1970 se sancionó y promulgó la **Ley 18.587**, que establece un sistema de promoción de nuevas actividades industriales, de expansión y perfeccionamiento de las existentes y de estímulo a su **descentralización geográfica**. El texto es el siguiente:

*Art. 1º - Institúyase por la presente Ley el sistema de promoción de nuevas actividades industriales, de expansión y perfeccionamiento de las existentes y de estímulo a su descentralización geográfica.*

*Art. 2º - Son objetivos de la presente ley:*

- 1. Incrementar el producto generado por el sector para contribuir a que se alcancen las tasas mínimas de crecimiento previstas en los planes nacionales de desarrollo y seguridad.*
- 2. Mejorar el nivel de vida, a través de una mayor productividad que redunde en mejores precios relativos industriales; y, en consecuencia, en el aumento de la capacidad de consumo.*
- 3. Contribuir a alcanzar y mantener niveles de pleno empleo de los factores productivos, en el orden nacional y regional.*
- 4. Descentralizar geográficamente el sector industrial, haciendo uso óptimo de la infraestructura ya existente o por construir, estimulando la canalización de las inversiones privadas, hacia los polos nacionales de desarrollo y seguridad.*
- 5. Facilitar la expansión y fortalecer la posición competitiva de las empresas de capital nacional, privadas y públicas, reconociendo que la fuente principal del capital es el ahorro generado internamente. Fomentar y posibilitar el acceso o la mayor participación de las empresas nacionales a las industrias de base.*
- 6. Desarrollar las industrias no instaladas de defensa y seguridad, asegurar el funcionamiento, la expansión y el perfeccionamiento de las existentes. Los casos de protección y estímulo industrial por razones de seguridad serán definidos específicamente por rubro o proyecto, evaluando los costos de la medida de seguridad y la alternativa económica y determinando la extensión de la actividad deseada. En todos los casos se promoverá el empleo de la tecnología moderna y se alentará el uso más adecuado y eficiente de los factores involucrados en la producción y distribución de los bienes.*
- 7. Resolver el estrangulamiento del sector externo de manera de permitir el crecimiento del sector industrial, mediante: a) el desarrollo de una industria de base eficiente, y b) facilitar a la industria existente la obtención de costos, precios y calidades competitivas con el nivel internacional, que permitan incrementar sus exportaciones.*
- 8. Desarrollar la tecnología nacional y mejorar las condiciones de receptividad de la externa.*
- 9. Posibilitar al capital invertido en la industria una rentabilidad compatible con la tasa de inversión neta necesaria, para alcanzar el incremento del producto.*
- 10. Inducir que la utilidades y flujos de amortización se canalicen eficientemente a las inversiones necesarias para el crecimiento y la actualización tecnológica.*

*Art. 3º - A los fines de la presente ley, se entiende por promoción sectorial o regional la aplicación de un conjunto de medidas de política económica, destinadas, respectivamente, al desarrollo o perfeccionamiento de determinadas actividades industriales específicas o al crecimiento económico intensivo de determinadas áreas o puntos geográficos del territorio nacional. La promoción regional se concentrará en los polos nacionales de desarrollo y seguridad, cuya área geográfica delimitará el Poder Ejecutivo.*

*Art. 4º - Para el logro de los objetivos establecidos en el art. 2º, el Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las siguientes medidas:*

- 1. Exención y desgravación impositiva por períodos determinados.*
- 2. Fijación y exención de derechos y adicionales de importación. Suspensión transitoria de importaciones.*
- 3. Suministro preferencial y/o a precios de fomento de materias primas, energía, combustible y transporte.*
- 4. Venta a precio y condiciones de fomento de inmuebles del dominio público o privado del Estado.*
- 5. Otorgamiento de subsidios.*
- 6. Tratamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten la financiación de la unidad productiva.*
- 7. Tratamiento preferencial en las compras del Estado nacional o de sus organismos. Elección, en caso de igualdad de condiciones con empresas no promocionadas en licitaciones del Estado nacional.*
- 8. Creación y/o fomento de parques industriales en los polos nacionales de desarrollo y seguridad.*
- 9. Promoción de los productos argentinos en el exterior, por parte del Estado.*
- 10. Realización y fomento de investigación y desarrollo. Brindar asistencia técnica y reglamentar la introducción de tecnología.*
- 11. Participar por si mismo en la capitalización de las unidades productivas, o fomentar la creación de organismos a ese fin, con o sin su participación.*

*Art. 5º - La promoción sectorial y/o regional se llevará a cabo por el Poder Ejecutivo mediante decretos promocionales que, en cada caso particular, determinarán las normas que regirán el acto promocional.*

*Podrán acogerse a los actos promocionales que se dicten las empresas unipersonales y las sociedades constituidas en el país conforme a sus leyes, siempre que tengan domicilio legal y asiento principal de sus negocios en el territorio nacional.*

*Las empresas unipersonales deberá ser propiedad de personas físicas domiciliadas en el país, con asiento principal de sus negocios en el territorio nacional.*

*Art. 6º -*

- 1. Los capitales extranjeros que se inviertan en el país dentro del régimen de la presente ley gozarán de los mismos derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los nacionales.*

2. Se preferirán aquellas radicaciones que constituyen sociedad con empresas de capitales nacionales ya existentes o a crearse y a quienes se comprometan a reinvertir en el país sus utilidades.
3. Las inversiones que se autoricen en virtud de esta ley serán registradas al tipo de cambio de mercado libre de origen y sus titulares podrán transferir al país de origen, por dicho mercado, las ganancias anuales líquidas y realizadas provenientes de dichas inversiones. La repatriación del capital no estará sometida a otras limitaciones que las que expresamente se hubieran establecido en oportunidad de aprobar la inversión.
4. La incorporación de capital extranjero podrá efectuarse en divisas, tecnología, bienes de capital, y sus repuestos. El ingreso de los capitales extranjeros que se inviertan bajo el régimen de la presente ley requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo. El decreto respectivo incluirá el reconocimiento del origen extranjero del capital, clasificando en: transferencias de divisas, aporte de tecnología, bienes de capital y sus repuestos.
5. El Poder Ejecutivo podrá autorizar inversiones extranjeras en otros sectores que el regido por la presente ley, siempre que desarrollen actividades que por su importancia hayan sido definidas de prioridad nacional u objeto de régimen de promoción especial.

*Art. 7º - Las infracciones cometidas por los beneficiarios del régimen de la presente ley y sus decretos reglamentarios a los requisitos exigidos y a los términos de las propuestas aceptadas harán pasibles de las siguientes sanciones a los infractores:*

- a) Caducidad de la autorización acordada.
- b) Devolución de las sumas recibidas como subsidios abonando también los intereses correspondientes, cualquiera fuera la naturaleza de éstos.
- c) Caducidad de los plazos para el pago de los créditos de fomento acordados.
- d) Pago de la diferencia de precios promocionales acordados y de intereses por dicha diferencia.
- e) Multas, a graduar según la infracción, entre el uno por mil y el diez por ciento de la inversión total del proyecto. Se entiende por inversión total la que corresponde a sumas invertidas en inmuebles, construcciones y obras civiles, maquinaria y equipos, instalación de la planta industrial, puesta en marcha de la misma, activo circulante y activo intangible.

*Darán lugar a la aplicación conjunta de las sanciones previstas en los incs., a), b) c) y d) las siguientes infracciones:*

1. El incumplimiento de la iniciación y ejecución de las obras en los plazos previstos; salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.
2. Abandono de las obras de modo injustificado a juicio de la autoridad de aplicación.
3. La utilización de los bienes que conforman el proyecto autorizado de modo distinto a los expresamente determinados en la autorización respectiva. Este hecho dará lugar también a la aplicación de la sanción de multa del inc. e).

*Las demás infracciones serán reprimidas con la pena prevista en el inc. e). Las sumas recaudadas que no tengan afectación específicas ingresarán a rentas generales.*

*De las sanciones impuestas, conforme al procedimiento que determinará el decreto reglamentario, podrá apelarse dentro de los 5 días hábiles de la modificación de las*

*mismas por ante el Poder Ejecutivo o por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Ciudad de Buenos Aires, siendo la elección de una vía excluyente de la otra.*

*Art. 8º - Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior también configuren hechos ilícitos reprimidos como delitos y/o infracciones a la legislación penal impositiva y/o aduanera, lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará independientemente y sin perjuicio de la aplicación simultánea de las normas penales, impositivas y/o aduaneras que correspondieren.*

*Los hechos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo precedente en todos los casos tendrán como consecuencia el cobro compulsivo de los tributos no ingresados, con más los intereses y recargos que correspondieren, de conformidad con las previsiones pertinentes de la legislación impositiva y/o aduanera, que serán de aplicación integral a dicho efecto.*

*Art. 9º - Derogase las leyes 14.780 y 14.781 (XVIII-A, 314; 316).*

*Art. 10 -El Poder Ejecutivo podrá ratificar decretos promocionales que hubiera dictado en función de las leyes derogadas por la presente ley o mantenerlos provisoriamente en vigencia, hasta tanto dicte la reglamentación.*

*Art.. 11 - Comuníquese, etc.*

El 16 de mayo de **1972 se dicta la ley 19640** que, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, estableció un **régimen fiscal y aduanero para el Territorio de Tierra del Fuego** que establece lo siguiente:

**EXENCION IMPOSITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

*Bs. As. 16/05/72*

*En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, del Estatuto de la Revolución Argentina,*

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**  
*Sanciona y promulga con fuerza de Ley.*

*ARTICULO 1º.- Exímase del pago de todo impuesto nacional que pudiese corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio, a:*

- a) Las personas de existencia visible;*
- b) Las sucesiones indivisas;*
- c) Las personas de existencia ideal.*

*ARTICULO 2º.- En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se*

encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ARTICULO 3º.-Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieran una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos;
- b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación, así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación.

ARTICULO 4º.-La exención a que se refiere el artículo 1 comprende, en particular, a:

- a) El impuesto a los réditos;
- b) El impuesto a las ventas;
- c) El impuesto a las ganancias eventuales;
- d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) Los impuestos internos;
- g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1, con las limitaciones establecidas por el artículo 3.

ARTICULO 5º.-Constitúyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 6º.-Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario, y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señalare expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencia, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial.

*ARTICULO 7º.-Las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación.*

*Tampoco regirán para dichas operaciones las retribuciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere. Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la presente ley, a los respectivos beneficios.*

*ARTICULO 8.-La exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. EL Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna o algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.*

*ARTICULO 9.-Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.*

*ARTICULO 10.-Constitúyese en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.*

*ARTICULO 11.-Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:*

- a) excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;*
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;*
- c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a*

*este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;*

*d) reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluidas áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;*

*e) exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y*

*f) exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías. Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.*

*ARTICULO 12.-Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:*

*a) producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o*

*b) extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se*

considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

*ARTICULO 13.-Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:*

- a) excepción de todo requisito cambiario;*
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;*
- c) exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y*
- d) exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.*

*ARTICULO 14.-Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna. El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.*

*ARTICULO 15.-Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.*

*ARTICULO 16.-Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes*

*del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercadería con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación de área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiera efectuado.*

*ARTICULO 17.-El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:*

- a) excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;*
- b) excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicables al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;*
- c) exención de derechos consulares;*
- d) exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas;*
- e) exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y*
- f) exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional. Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.*

*ARTICULO 18.-Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a*

dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;
- c) exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios; e
- d) incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de CINCO (5) años.

**ARTICULO 19.-** Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área aduanera especial creada por la presente ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1) Mercaderías no originarias del área aduanera especial:

- a) estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto a los fletes marítimos de importación que prevé la presente ley. Aclárase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo;
- b) estarán gravadas con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el área aduanera especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y
- c) en concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al área aduanera especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el territorio continental de la Nación. Si se tratase de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes

países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado

b) precedente;

2) Mercaderías originarias del área aduanera especial:

a) estarán exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;

b) estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;

c) estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;

d) gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y

e) estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratase de una mercadería extranjera que se importare del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 20.- Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de requisitos cambiarios;

b) excepción de restricciones a la exportación;

c) exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) el drawback, si correspondiere; y

e) el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el drawback) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ARTICULO 21.- A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial creadas por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratase, hubieran sido:

a) producidas íntegramente;

- b) objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o
- c) encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.

*ARTICULO 22.- Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:*

- a) extraídas, para productos minerales;
- b) cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;
- c) nacidos y criados, para animales vivos;
- d) recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;
- e) cazados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y
- f) obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

*ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:*

- a) la inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y
- b) la regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

*ARTICULO 24.- Siempre que, en el área de que se tratare, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:*

- a) designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; como así también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;
- b) procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o

c) procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquéllos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existentes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en un lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ARTICULO 25.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

- a) embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;
- b) selección o clasificación;
- c) fraccionamiento;
- d) marcación;
- e) composición de surtidos; y
- f) otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella

ARTICULO 26.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;

b) armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en inciso a) precedente;

c) combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1º) si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2º) si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área; o

3º) si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados conjuntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) el equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan. En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.

**ARTICULO 27.-** A los fines de la calificación de origen a que se refieren los artículos 24 a 26, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) del área franca creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área aduanera especial, del resto del territorio nacional continental excluido áreas francas, o de ambos; y

b) del área aduanera especial creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del territorio nacional continental, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del territorio nacional continental, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área, zona de área y por mercadería.

Los beneficios del presente sólo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta ley.

**ARTICULO 28.-** Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la

*circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.*

*ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.*

*ARTICULO 30.- Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.*

*ARTICULO 31.- Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes. Se entenderá por:*

*a) Importación:*

*1º) al área franca: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;*

*2º) al área aduanera especial: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y*

*3º) al país o al resto del territorio continental nacional: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.*

*b) Exportación:*

*1º) del área franca: la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;*

*2º) del área aduanera especial: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;*

*3º) del país o del resto del territorio continental nacional: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.*

*A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.*

*ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente ley, podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:*

- a) excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;*
- b) reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;*
- c) suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;*
- d) sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y*
- e) combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).*

*ARTICULO 33.- Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los artículos 11, apartados a) y 13 apartado a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá delegar dicha facultad.*

*ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*

*ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -LANUSSE - Licciardo - García - Parellada - Mor Roig.*

Según Infoleg esta ley fue completada o modificada por las siguientes 53 normas (el listado excede el período de la década del sesenta y del setenta y debe tomarse como un acápite correspondiente a la normativa existente sobre Tierra del Fuego):

- **Resolución 863/1988** SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR - 12-dic-1988 PROMOCION INDUSTRIAL AREA ADUANERA ESPECIAL LEY N° 19640 - TRANSFORMACION SUSTANCIAL
- **Ley 23669** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 12-jun-1989 - IMPUESTOS I.V.A. - SUSPENDEN BENEFICIOS PROMOCION REGIONALES
- **Ley 23697** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 25-sep-1989 EMERGENCIA ECONOMICA
- **Ley 23760** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 18-dic-1989 - ACTIVOS FINANCIEROS - IMPUESTO DE EMERGENCIA
- **Decreto 1930/1990** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 21-sep-1990 - EMERGENCIA ECONOMICA SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES - SUSPENDENSE
- **Decreto 1025/1991** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 05-jun-1991 AREA ADUANERA ESPECIAL ADUANAS -CREAN AREA ESPECIAL EN USHUAIA -
- **Ley 23966** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 20-ago-1991 IMPUESTOS - PREVISION SOCIAL COMBUSTIBLES - GAS NATURAL - JUBILACIONES ESPECIALES
- **Decreto 1668/1991** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 11-sep-1991 ZONA FRANCA EN LA PLATA -PCIA. BUENOS AIRES- DEFINICIONES

- **Decreto 2114/1991** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 15-oct-1991 - PROMOCION INDUSTRIAL
- **Decreto 888/1992** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 11-jun-1992 - EXPORTACIONES -AREA ADUANERA ESPECIAL-
- **Decreto 1159/1992** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 16-jul-1992 -ZONAS FRANCAS - REGIMEN PARA ZONA LA PLATA
- **Decreto 1006/1993** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) -20-may-1993 - EXPORTACIONES -PAGOS DE BENEFICIOS-
- **Decreto 1737/1993** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 24-ago-1993 - PROMOCION REGIONAL - AREA ADUANERA ESPECIAL
- **Decreto 1927/1993** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 17-sep-1993 - PROMOCION INDUSTRIAL - PROYECTOS INDUSTRIALES - SUSPENSION
- **Decreto 206/1994** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 16-feb-1994 - ACUERDO CON TIERRA DEL FUEGO - SANEAMIENTO FINANCIERO-
- **Decreto 384/1994** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 22-mar-1994 - ZONA FRANCA DE ROSARIO - COMISION
- **Decreto 654/1994** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)- 04-may-1994 - AUTOMOTORES -NACIONALIZACION DE IMPORTADOS-
- **Decreto 788/1994** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 30-may-1994 - SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES -ALCANCES DE EXCEPCIONES-
- **Resolución 3838/1994** DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - 30-jun-1994 - PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA- SUSPENCION DE BENEFICIOS
- **Decreto 479/1995** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 07-abr-1995 - PROMOCION INDUSTRIAL - BENEFICIOS EMPRESAS
- **Decreto 520/1995** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 02-oct-1995 -ZONAS FRANCAS - SANTA CRUZ - VTA. Y TRATAMIENTO ARANCELARIO E IMPOSITIVO.
- **Ley 24624** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 29-dic-1995 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADM. NACIONAL 1996 SU APROBACION
- **Ley 24674** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 16-ago-1996 – IMPUESTOS INTERNOS -SU MODIFICACION
- **Resolución 482/1997** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA -06-jun-1997 – INDUSTRIA - ACONDICIONADORES DE AIRE
- **Resolución 530/1997** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - 18-jun-1997 - AREA ADUANERA ESPECIAL DE TIERRA DEL FUEGO - SECUENCIAS DE PROCESOS PRODUCTIVOS
- **Decreto 649/1997** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)- 06-ago-1997 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - TEXTO ORDENADO 1997 - APROBACION
- **Ley 24938** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 31-dic-1997 - PRESUPUESTO - EJERCICIO 1998
- **Resolución 81/1998** SECRETARIA DE HACIENDA - 24-feb-1998 - DELEGACION DE FACULTADES - SOBRESEIMIENTO DE SUMARIOS
- **Decreto 998/1998** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 31-ago-1998 - PROMOCION INDUSTRIAL - EMPRESAS - ALCANCE DE BENEFICIOS OTORGADOS
- **Resolución 765/1998** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - 17-nov-1998 - AREA ADUANERA ESPECIAL - FABRICACION DE BUMPS

- **Ley 25237** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 10-ene-2000 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PERIODO 2000 - SU APROBACION
- **Ley 25345** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 17-nov-2000 - PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL - RÉGIMEN LEGAL
- **Resolución 10/2003** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA - 21-ene-2003 - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - SOPORTES ÓPTICOS GRABABLES- PROCESOS DE PRODUCCIÓN
- **Decreto 490/2003** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) -06-mar-2003 - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - LEYES 19640 Y 25561 - RÉGIMEN
- **Nota Externa 1/2004** SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LEGAL Y TÉCNICA ADUANERA - 16-jul-2004 - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - FACTURACIÓN DEL ÁREA ADUANERA ESPECIAL
- **Resolución 54/2005** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 25-feb-2005 - SEC. INDUSTRIA, COMERCIO Y PEQUEÑA Y MEDIANA EMP. - FABRICACIÓN ENVASES PLÁSTICOS
- **Nota Externa 25/2006** DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS - 07-jul-2006 - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - MERCADERÍAS EN CONDICIÓN DE DUMPING - ÁREA ADUANA ESPECIAL
- **Resolución 776/2006** MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - 11-oct-2006 – EXPORTACIONES -GAS, PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS - DERECHO DE EXPORTACIÓN
- **Decreto 1234/2007** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 18-sep-2007 - PROMOCIÓN INDUSTRIAL -LEY N° 19.640 - VIGENCIA Y ALCANCES
- **Resolución 161/2007** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 25-oct-2007 – INDUSTRIA - SECUENCIAS DE OPERACIONES - APROBACIÓN
- **Resolución 221/2007** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA 21-nov-2007 INDUSTRIA SECUENCIAS DE OPERACIONES - APROBACIÓN
- **Ley 26457** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 16-dic-2008 - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN LOCAL PARA LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES
- **Decreto 252/2009** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 13-abr-2009 - IMPUESTOS INTERNOS - PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS - ESTABLECESE ALICUOTA
- **Decreto 784/2009** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 30-jun-2009 - IMPUESTOS - DECRETO 252/09 - SUSPENDESE APLICACIÓN
- **Resolución 244/2009** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 11-ago-2009 - ZONA FRANCA - PROCESOS PRODUCTIVOS DE FABRICACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES
- **Resolución 245/2009** SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 11-ago-2009 - ZONA FRANCA - PROCESOS PRODUCTIVOS DE FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES CELULARES
- **Decreto 1162/2009** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 02-sep-2009 - IMPUESTOS - SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE ALICUOTA - PRORROGA
- **Decreto 1600/2009** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 03-nov-2009 - IMPUESTOS INTERNOS - APLICACIÓN DE ALICUOTA - PRORROGA SUSPENSIÓN

- **Resolución 104/2010** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 22-abr-2010 – INDUSTRIA - PROCESO DE FABRICACION DE RECEPTOR/DECODIFICADOR INTEGRADO
- **Resolución 194/2010** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 31-may-2010 - INDUSTRIA - PROCESO PRODUCTIVO DE FABRICACION DE MAQUINAS AUTOMATICAS - APROBACION
- **Decreto 916/2010** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 08-jul-2010 - PROMOCION INDUSTRIAL - REAPERTURA DEL REGIMEN DECRETO N° 490/03
- **Decreto 39/2011** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 14-ene-2011 - PROMOCION INDUSTRIAL - DECRETO N° 916/2010 - MODIFICACION
- **Resolución GENERAL 3021/2011** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 08-feb-2011 – ADUANAS - RESOLUCION N° 4712/80 - MODIFICACION

El 14 de noviembre de **1973 se dictó la ley 20560** sobre Promoción Industrial y allí se establecen criterios de regionalización en los siguientes artículos:

En el artículo 2 se establece:

## **II. En lo regional**

- a) *Lograr la descentralización geográfica de las actividades industriales, encauzando las nuevas inversiones, estimulando el traslado de las existentes y promoviendo la concurrencia industrial, principalmente de las básicas, hacia las áreas de desarrollo;*
- b) *Apoyar especialmente las instalaciones industriales en las zonas de frontera, para consolidar el establecimiento y arraigo de la población;*
- c) *Establecer escalas progresivas de estímulos en función de la distancia y de la importancia relativa nacional de la región o sector a promover;*
- d) *Desarrollar actividades industriales en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geo-económicas lo hagan conveniente;*
- e) *Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción;*
- f) *Contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial, especialmente en las áreas de menor desarrollo económico relativo, a fin de evitar las migraciones internas;*
- g) *Incentivar las inversiones en industrias que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en zonas de origen, apoyando el desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región.*

En el artículo 3ero, se contempla:

- g) *Otorgamiento de subsidios para compensar sobrecostos en localización;*

Asimismo en los artículos 13 a 15 y 19 se establece:

**ARTICULO 13.** — *El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos necesarios para que todas las medidas promocionales que puedan otorgarse a cada empresa se dispongan si fuere necesario en forma coordinada y simultánea con la aprobación del contrato que norma el artículo 21.*

*Estas medidas deberán aplicarse en forma tal que sea posible establecer un tratamiento preferencial a las industrias que:*

- a) Sean determinadas como de preferencia sectorial, y*
- b) Contribuyan a la promoción regional y a una efectiva descentralización geográfica de la industria.*

**ARTICULO 14.** — *En los regímenes de promoción regional las medidas de promoción de cada área se graduarán en forma tal que contemplen la planificación regional y provincial, el grado de estancamiento o atraso de las mismas, sus distancias en relación a los centros consumidores y/o proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de la empresa, a fin de procurar un crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones promovidas.*

*Deberán ser tenidos en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio:*

- a) Producto bruto por persona;*
- b) Disponibilidad de materia prima local industrializable;*
- c) Ocupación industrial dentro de la población activa;*
- d) Densidad y composición de la población;*
- e) Servicios actuales a disposición de la industria;*
- f) Contaminación ambiental;*
- g) Migraciones internas.*

**ARTICULO 15.** — *Las empresas acogidas a regímenes sectoriales que se instalen en áreas de desarrollo y zonas de frontera podrán recibir beneficios adicionales que se graduarán en función de los objetivos establecidos para las diferentes áreas y zonas.*

#### **IV. Autoridad de aplicación**

**ARTICULO 19.** — *La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus decretos reglamentarios será el Ministerio de Economía, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer los mecanismos de asesoramiento que estime necesarios.*

*La autoridad de aplicación deberá crear delegaciones regionales a los efectos de la aplicación de esta ley, las que se integrarán con representantes de las provincias interesadas. Los regímenes de promoción regional determinarán la jurisdicción y competencia de dichas delegaciones, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades provinciales.*

Esta norma ha sido **derogada por la Ley 21608** (B.O. 27-7-77). Los regímenes de promoción industrial instituidas por las **leyes 21608 y 20560 quedan alcanzados por la situación de emergencia prevista en la ley 23697** (B.O. 25-9-89), según art. 4 de esa ley.

El **Decreto 922/73** dictado el 26/12/73 establece:

**Art. 1º** -- *Por el presente decreto se instituye un régimen de promoción regional, integrante del sistema de promoción industrial establecido por la ley 20.560.*

**Art. 2º** -- *Son objetivos del presente régimen regional:*

- a) Promover la descentralización industrial y el desarrollo económico social de las provincias y regiones con menor nivel de desarrollo relativo;*
- b) Tender al pleno empleo de la mano de obra local, en el más corto plazo posible, y evitando las migraciones hacia las zonas de alta concentración poblacional;*
- c) Lograr una total y más eficiente industrialización de los recursos naturales en sus zonas de origen;*
- d) Propender a la instalación de unidades productivas que posean fuerte efecto multiplicador en la economía de las regiones;*
- e) Mejorar las condiciones socio-económicas de la mano de obra local; y evitar la contaminación del medio ambiente.*

**Art. 3º** -- *Defínense a los efectos del presente régimen las siguientes zonas de promoción prioritarias:*

*Zona 1:*

*Las provincias de: Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa, San Luis, La Rioja, Catamarca, Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, Santiago del Estero y Entre Ríos; y el territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud. En la provincia de Mendoza, los departamentos de: Malargüe, Santa Rosa, La Paz y San Carlos.*

*En la provincia de Córdoba, los departamentos de: Calamuchita, San Javier, San Alberto, Pocho, Minas, Cruz del Eje, Ischilin, Sobremonte, Río Seco, Tulumba y Totoral.*

*En la provincia de Santa Fe, los departamentos de: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.*

*Zona 2:*

*En la provincia de Mendoza, los departamentos de: Lavalle, San Martín, Junín, Rivadavia, Tupungato, Tunuyán, San Rafael, General Alvear y Luján de Cuyo.*

*En la provincia de Córdoba, los departamentos de: Punilla, Río Primero, San Justo, Río Segundo, Tercero Arriba, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca.*

*En la provincia de Santa Fe, los departamentos de: Castellanos, Las Colonias, San Martín, Belgrano y General López.*

*En la provincia de Buenos Aires, los partidos de: Patagones, Puán, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Pellegrini y Salliqueló; y las zonas del Delta comprendidas al Norte: por el río Paraná - Guazú desde su intersección con el Pasaje "Talavera" hasta el límite internacional con la República Oriental del Uruguay; al Sur por el río Paraná de Las Palmas desde su intersección con el canal Martín Irigoyen hasta el arroyo Las Rosas, siguiendo por éste hasta el río Luján y continuando con el citado río hasta su desembocadura y al oeste, por el tramo del Pasaje Talavera comprendido entre su intersección con el Paraná - Guazú y con el Pasaje El Aguila, continuando por éste desde el Canal Martín Irigoyen hasta su intersección con el río Paraná de Las Palmas.*

*Art. 4º -- La promoción en la provincia de San Juan se regirá por las disposiciones del dec.-ley 19.375 y su dec. reglamentario 5035/72; la promoción en la provincia de Tucumán se regirá por las disposiciones del dec.-ley 19.614 y su dec. reglamentario 2558/72. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la autoridad de aplicación podrá incorporar a la promoción regional en las provincias citadas los beneficios previstos en el art. 3º de la ley 20.560, que no estuvieran incluidos en las leyes mencionadas, conforme a las disposiciones del presente decreto. Para esos fines, dichas provincias se considerarán como incluidas en la zona 1.*

*Art. 5º -- La promoción de las zonas y áreas de frontera recibirá los máximos beneficios que otorga el sistema de promoción industrial para las actividades que cumplan los objetivos establecidos en el art. 2º de la llamada ley 18.575.*

*Art. 6º -- Las actividades industriales clasificadas como Proyectos Provinciales Prioritarios, en el "Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional", recibirán un tratamiento prioritario en lo referente a su diligenciamiento y otorgamiento de los beneficios promocionales que este decreto concede para la zona en la cual se encuentren incluidos.*

*Art. 7º -- En la oportunidad que sean elaborados los regímenes de promoción para las diferentes áreas, según lo establecido por el art. 14 de la ley 20.560, sustituirán parcial o totalmente el presente régimen.*

*Art. 8º -- A los efectos del logro de los objetivos establecidos en el art. 2º de este decreto, y de lo dispuesto en el art. 5º del decreto reglamentario general, dec. 719/73, se podrán otorgar a nuevas empresas los beneficios que se detallan a continuación:*

*a) Certificados de promoción industrial.*

*Zona 1: El 100% de los máximos establecidos en el inc. a) del art. 3º de la ley 20.560.*

*Zona 2: el 50% de los máximos establecidos por la zona 1;*

*b) Participación del Estado en el capital de las empresas promocionadas: Para las zonas 1 y 2; en los casos que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable a criterio de la autoridad de aplicación, la cual deberá establecer en el contrato respectivo, el mecanismo de rescate de las acciones por parte de la empresa beneficiaria;*

*c) Créditos a mediano y largo plazo: El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina la asignación de un régimen crediticio especial para la promoción regional del sector industrial, por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar, teniendo en cuenta los objetivos de dicha promoción regional, y estableciendo condiciones preferenciales para la zona 1 con relación a la zona 2.*

En la medida en que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales (hipotecas y prendas) que ofrezcan las empresas no sean suficientes, la Secretaría de Estado de Hacienda acordará las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre crédito y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

- d) *Desgravación del impuesto a los réditos e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, o de los impuestos que en el futuro los sustituyan, de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará a partir de la puesta en marcha de los proyectos promovidos.*

*Tabla 1*

*e) Exención de impuesto a los inversores:*

*Los inversionistas en las empresas de capital nacional promovidas por este régimen, y localizadas en la zona 1, podrán deducir del impuesto a los réditos --o de los que en el futuro lo sustituyeren-- del año fiscal, el setenta (70%) de las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación de dichas empresas, siempre que, en este último supuesto, las mismas se integren dentro del año de suscripción;*

*f) Exención hasta un máximo de diez (10) años del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones. Exclusivamente para la zona 1;*

*g) Desgravación del impuesto a las ventas: Exclusivamente para la zona 1. La autoridad de aplicación establecerá para cada proyecto la tasa de desgravación necesaria, por un período máximo de cinco (5) años, para compensar las desventajas de localización que sean consecuencia de las mayores distancias a los centros consumidores y/o proveedores.*

*De acuerdo a criterios que taxativamente establecerá oportunamente la autoridad de aplicación se fijarán las desgravaciones para cada zona y proyecto;*

*h) Facilidades de aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios y compra y/o locación de bienes del dominio del Estado; precios y tarifas de fomento e inversión en obras de infraestructura por parte del Estado.*

*Exclusivamente para la zona 1; y en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la localización regional seleccionada.*

*Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado;*

*i) Subsidios: Exclusivamente para la zona 1. Para compensar sobre costos de localización en lo que respecta a la inversión fija e instalación de la planta, otorgable por única vez, y en los casos que se lo considere a juicio de la autoridad de aplicación como factor determinante para la localización en la zona propuesta. El monto a otorgar podrá alcanzar hasta el 20% del valor total de la inversión;*

*j) Asistencia tecnológica. Para las zonas 1 y 2.*

*k) Exención de derechos de importación de bienes de capital. Exclusivamente para la zona 1 y 2.*

*Art. 9º -- Las empresas existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen cuando a juicio de la autoridad de aplicación dicha ampliación produzca*

*un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local. Los beneficios se acordarán exclusivamente para la parte correspondiente a la ampliación.*

*Art. 10. -- Para ser beneficiarias del presente régimen las empresas nuevas deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Ocupar por lo menos diez (10) personas y de los insumos que utilice por lo menos un 50% deberá ser originario de la región;*

*b) Ocupar por lo menos diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;*

*c) Ocupar por lo menos diez (10) personas y destinar como mínimo un 50% de su producción a la exportación;*

*d) Ocupar por lo menos treinta (30) personas.*

*La ocupación a que se hace referencia en este artículo se refiere a personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia; y el número deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.*

*Art. 11. -- A los efectos de alcanzar los objetivos y finalidades establecidas por el presente decreto llámase al "Concurso abierto con negociación directa" a que hace referencia el inc. a) del art. 43 del dec. reglamentario general 719/73, por un período de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de este decreto en el Boletín Oficial.*

*Las empresas que tengan trámites de acogimiento al dec. 3113/64 en curso, podrán continuar con el mismo salvo que opten en forma expresa por los beneficios del presente régimen; en cuyo caso se considerarán presentadas al concurso que hace referencia este artículo.*

*Art. 12. -- Se procederá por autorización directa para otorgar beneficios a las empresas contempladas en el inc. c) del art. 20 de la ley 20.560.*

*Art. 13. -- Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas no contempladas expresamente en el presente decreto, se regirán por lo establecido en el dec. reglamentario general 719/73 de la ley 20.560, y las resoluciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.*

*Art. 14. -- Deróganse los arts. 3º, 4º y 5º del dec. 3113/64, sus normas complementarias y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.*

*Art. 15. -- Comuníquese, etc. -- Perón. -- Gelbard.*

**En 1974 se dicta el Decreto 893** que promovía el crecimiento de La Rioja, Catamarca y San Luis, estableciendo lo siguiente:

*Visto la ley 20.560 y su Decreto reglamentario general 719 del 17/12/73, y*

*Considerando: Que la ley 20.560, al instituir el sistema de promoción industrial, dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de promoción regional específicos para cada una de ellas;*

*Que con fecha 15 de abril de 1974, los gobiernos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis resolvieron constituir la región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica;*

*Que dicha Acta de Reparación Histórica firmada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca el día 25 de agosto de 1973 por el Poder Ejecutivo Nacional con la adhesión de los gobiernos de las tres provincias mencionadas, establece: "La Nación asume el compromiso irrevocable de arbitrar las medidas necesarias para promover el crecimiento de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, como Reparación Histórica por su contribución a la formación de la Nación;*

*Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en fuertes incentivos promocionales se podrá obtener el despegue industrial de las provincias integrantes de esta región, con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma;*

*Que el dec. reglamentario gral. 719/73 establece que al dictarse los regímenes regionales podrá seleccionarse entre los incentivos que la ley 20.560 faculta a otorgar, aquello que se estime más adecuado, de acuerdo con los objetivos a alcanzar;*

*Que también el dec. 719/73 dispone que en los regímenes regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar;*

*Que el nivel de estancamiento social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la ley 20.560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada y la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales del envilecimiento a que pueden verse sometidos por la actividad industrial.*

*Por ello, la Presidente de la Nación Argentina, decreta:*

**Art. 1º** -- *Institúyese para las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, integrantes de la región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica, el presente régimen de promoción regional, reglamentario de la ley 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el dec. 719/73.*

**Art. 2º** -- *Son objetivos del presente régimen de promoción regional:*

*a) Lograr la industrialización de la región con la finalidad de alcanzar un desarrollo económico que anule las desventajas relativas de la misma, dentro del contexto general de la Nación;*

- b) Tender al pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de alta concentración poblacional;
- c) Eliminar las diferencias en los niveles de vida, con otras zonas del país, erradicando el subconsumo y la falta de posibilidades que ha generado el exodo constante de la población;
- d) Lograr una total y más eficiente industrialización de los cursos naturales en sus zonas de origen;
- e) Ejecutar una política industrial programada y selectiva que tienda a la integración de los procesos productivos, que se originen en la utilización de las materias primas de la región;
- f) Coordinar la planificación industrial dentro del marco regional y nacional;
- g) Propender a la instalación de unidades productivas que posean fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.

Art. 3º -- A los efectos de lograr los objetivos establecidos en el art. 2º de este decreto y de lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del dec. 719/73, se podrán otorgar a las nuevas plantas industriales a instalarse en la región, los beneficios que se detallan a continuación:

- a) Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción industrial: hasta el máximo beneficio establecido en el inc. a) del art. 3º de la ley 20.560. En aplicación de la excepción prevista en dicho inciso se establece que, para esta región, podrán otorgarse conjuntamente con los certificados de promoción industrial, los beneficios tributarios a que se refiere el art. 3º, inc. e) de la ley 20.560;
- b) Participación del Estado en el capital de las empresas promocionadas: En los casos que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable, a criterio de la autoridad de aplicación la cual deberá establecer en el contrato respectivo el mecanismo de rescate de las acciones, por parte de la empresa beneficiaria;
- c) Facilidades de aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios, compra y/o locación de bienes del dominio del Estado, precios y tarifas de fomento e inversión en obras de infraestructura por parte del Estado, en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la localización regional de la planta industrial. Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado.
- d) Subsidios: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el art. 26 del dec. 719/73.
- e) Asistencia tecnológica: en las condiciones establecidas en el art. 28 del dec. 719/73.
- f) Autorización para introducir, en importación temporaria y en un plazo no mayor de un (1) año, matricería nueva o usada, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4º -- El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina, a fin de que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, se asigne un régimen crediticio especial para la promoción industrial de esta región, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el art. 2º y estableciendo condiciones preferenciales.

En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre crédito y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

*Art. 5º -- A las plantas industriales que se declaren comprendidas en el presente régimen se les podrá otorgar los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:*

*a) Impuesto a las ganancias:*

*1. Desgravación, por un lapso de diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:*

*Tabla 1*

*2. Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 20.560, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la autoridad de aplicación para cada proyecto;*

*a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a los capitales y patrimonios e impuesto a las ventas, o en su caso del que lo sustituya --incluido anticipos-- correspondiente a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.*

*Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa.*

*El monto total a diferir será el setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados, a opción del contribuyente.*

*En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.*

*Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir del de la puesta en marcha.*

*Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.*

*b) Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscrito, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:*

*1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.*

*2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.*

*b) Impuestos sobre capitales y patrimonios:*

*1. Desgravación por un lapso de diez (10) años para ambos tributos (títulos I y II de la ley 20.629), o los que lo sustituyan, a partir del ejercicio de puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la siguiente escala:*

*Tabla 22. Desgravación del 100 % para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.*

*c) Exención total, por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.*

d) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las ventas, o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

Tabla 3

Las franquicias concedidas por el presente inciso, podrán acordarse a favor de las plantas industriales que se radiquen en las provincias incluidas en este decreto, según su distancia a las áreas de consumo efectivo de los bienes a producir y el menor grado de desarrollo relativo de cada provincia. La autoridad de aplicación podrá ajustar las mismas, en función de las variables citadas;

e) Exención total o parcial del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital o partes y elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe, hasta el monto de los bienes a importar, valor FOB (puerto de embarque), así como también las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la autoridad de aplicación.

La exención alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar;

El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la autoridad de aplicación, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la autoridad de aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso, no podrán ser enajenados, transferidos, ni cedidos a título gratuito u oneroso, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza, así como tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión;

f) Exención del pago de los derechos de importación para la introducción de un prototipo armado y otro semiarmedo, por cada modelo a fabricar.

Art. 6º -- Las plantas industriales existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen, cuando a juicio de la autoridad de aplicación, dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local.

Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Art. 7º -- Las condiciones y previsiones estipuladas en los incs. b), c) y d) del art. 2º del dec. 719/73, serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el art. 21 de la ley 20.560.

Art. 8º -- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º de la ley 20.560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establece como actividades industriales prioritarias, a ser promovidas en la región, las que figuran como anexos I, II y III de este decreto.

Art. 9º -- Las actividades industriales definidas como prioritarias, a que se refiere el art. 8º, podrán ser modificadas por resolución de la autoridad de aplicación, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Art. 10. -- Estas actividades prioritarias perseguirán los objetivos socio económicos a que hace referencia en forma imperativa la ley de promoción industrial y recibirá tratamiento preferencial, tendiendo, siempre que sea económica y técnicamente factible, a la integración del sector industrial en la región, cuando el insumo principal sea originario de la misma.

*Art. 11. -- Las actividades industriales no definidas como prioritarias, pero que tiendan a cumplir los objetivos fijados en el art. 2º, podrán recibir los beneficios del presente régimen que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:*

- a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30 %) de los insumos que utilice sean originarios de la región;*
- b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;*
- c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el treinta por ciento (30 %) de su producción a la exportación;*
- d) Ocupar por lo menos, veinte (20) personas.*

*El número de personas a ocupar mencionado en el inc. d), podrá ser reducido hasta diez (10) personas, cuando a juicio de la autoridad de aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la Provincia.*

*El nivel de ocupación mencionado en este artículo se refiere a personal estable, con la calificación adecuada a las características del proyecto y en relación de dependencia. El número mínimo de ocupados deberá mantenerse mientras subsistan los beneficios promocionales.*

*Art. 12. -- Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el art. 43 del dec. 719/73.*

*Art. 13. -- La autoridad de aplicación fijará las normas de funcionamiento de la delegación regional, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las provincias que integran la región.*

*Art. 14. -- A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las provincias mencionadas en el art. 1º, quedan excluidas del régimen promocional establecido por el dec. 922/73.*

*Art. 15. -- Las empresas que tengan trámites de acogimiento a los decs. 3113/64 y 922/73 en curso, podrán continuar con los mismos salvo que en forma expresa, opten por el presente régimen.*

*Art. 16. -- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º, inc. a) del dec. 719/73, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional, el 31 de diciembre de 1984.*

*Hasta dicha fecha, podrán efectuarse, por parte del Estado nacional, llamados a concurso o a licitación, como igualmente podrán presentarse solicitudes de acogimiento al régimen, para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las plantas promocionadas, que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance establecido en cada decreto y contrato específico.*

*Art. 17. -- Desde la fecha de vigencia del presente régimen, hasta la fecha de dictado de la totalidad de los regímenes regionales de promoción, toda norma reglamentaria que establezca disposiciones o beneficios no contemplados en este régimen y que se refieran a la zona 1 establecida en el dec. 922/73, se considerarán de aplicación, en cuanto no se opongan a los objetivos fijados en el art. 2º de este decreto.*

*Art. 18. -- Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto, se regirá por lo establecido en el dec. 719/73, reglamentario general de la ley 20.560, y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la autoridad de aplicación.*

*Art. 19. -- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.*

*Art. 20. -- Comuníquese, etc. -- M. de Perón. -- Gelbard.*

#### *Anexo I*

##### *Industrias prioritarias para la provincia de Catamarca*

*-- Industrialización y deshidratación de productos vegetales, hortícolas y frutícolas de la provincias*

*-- Industria vitivinícola integrada en todas sus etapas (concentrado de mosto, aguardiente, orujos, vinagres, etc.).*

*-- Industria olivícola en todas sus etapas.*

*-- Plantas desecadores de frutas (desecación, clasificación, empaque, etc.).*

*-- Industria textil del algodón en todas sus etapas, a partir de insumos regionales con el máximo de valor agregado local (hilados, tejedurías, fabricación tejidos, prendas vestir, etc.).*

*-- Fabricación de alimentos y preparados para animales.*

*-- Industrias frigoríficas para vacunos y/o caprinos, con aprovechamiento integral de los subproductos; curtiembre hasta la elaboración de productos finales.*

*-- Molienda y fraccionamiento de productos vegetales (comino, pigmentos, etc.).*

*-- Elaboración de Cemento Portland.*

*-- Plantas ferroaleaciones.*

*-- Industria de la cerámica (roja y blanca).*

*-- Industria artesanal de la provincia.*

*-- Destilería de aceites esenciales aromáticos.*

*-- Extracción y refinación de cera vegetal dura (retamo).*

*-- Industrialización de las cactáceas (maderas cosmetología, etc.).*

*-- Planta procesadora de aves y subproductos.*

*-- Industrialización de productos minerales, metalíferos, no metalíferos y rocas de aplicación de la región, hasta alcanzar el máximo de integración del proceso productivo.*

*-- Explotación industrial y artesanal de la piedra denominada Rodocrocita.*

*-- Planta de fraccionamiento y envasamiento de agua mineral.*

*-- Industrias auxiliares de la construcción.*

*-- Industria láctea y sus derivados.*

*-- Fabricación de equipos de perforación y extracción de agua.*

*-- Industria metalúrgica liviana.*

*-- Fabricación de envases (cajones, vidrios, etc.).*

*-- Industrialización de las especies forestales propias de la provincia.*

#### *Anexo II*

##### *Industrias prioritarias para la provincia de La Rioja*

*-- Industrialización, en todas sus etapas, de la producción olivícola.*

*-- Industrialización, en todas sus etapas, de la producción vitivinícola.*

*-- Industria frigorífica de la producción ganadera local.*

*-- Industria del cuero y sus derivados.*

- *Desecado, deshidratación y otras etapas de elaboración de frutas, verduras y hortalizas cultivadas en la provincia.*
- *Industrias de aprovechamiento de los minerales no metalíferos y rocas de aplicación (arcillas, yeso, granito, sulfato de aluminio, mármoles, etc.):*
- *Industrialización de las especies forestales propias de la provincia (madera, cera de retamo, etc.).*
- *Industria sericícola, con utilización de la morera.*
- *Industrialización de los minerales metalíferos originarios de la provincia (cobre, oro, plata, etc.).*
- *Industrias auxiliares de la construcción.*
- *Industria metalúrgica liviana.*
- *Fábricas de envases (vidrios, hojalatas, etc.).*
- *Industria de la electrónica y artículos para el hogar.*
- *Industrias textiles, a partir de las materias primas de la provincia.*
- *Industria artesanal de la provincia.*
- *Planta procesadora de aves y subproductos.*
- *Industrias para equipos de perforación y extracción de agua.*

#### *Anexo III*

##### *Industrias prioritarias para la provincia de San Luis*

- *Planta de productos de loza y/o enlozado en base a materias primas de la provincia.*
- *Centro integral para industrializar granitos y mármoles.*
- *Planta de producción de potasio.*
- *Planta de carburo de silicio.*
- *Planta para obtener trióxidos y carburo de tungsteno.*
- *Industria productora de sales de litio.*
- *Fábrica de ladrillos refractarios.*
- *Fábrica de cristales y vidrios planos.*
- *Industria de cristalería artesanal y artística.*
- *Industrialización del berilo.*
- *Planta frigorífica, complementaria de los mataderos instalados.*
- *Producción de conserva de frutas y hortalizas.*
- *Producción de alimentos balanceados.*
- *Industria textil, a partir de las materias primas de la provincia.*
- *Planta deshidratadora de alfalfa.*
- *Industria de la cerámica (roja y blanca).*
- *Planta de metalurgia liviana*

*Esta norma es complementada o modificada por las siguientes normas:*

- Decreto 211/1974
- Decreto 3291/1975
- Decreto 687/1976
- Ley 21608
- Resolución 60/1990 SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

- Resolución 192/1990 SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
- Resolución 965/1990 MINISTERIO DE ECONOMIA
- Decreto 1930/1990 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
- Resolución 994/1990 MINISTERIO DE ECONOMIA
- Decreto 2114/1991
- Decreto 2054/1992
- Resolución 3754/1993 DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
- Resolución 4191/1996 DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
- Decreto 154/1997
- Decreto 857/1997
- Resolución 81/1998 SECRETARIA DE HACIENDA

El 12 de julio de **1977 se dicta la Ley 21608** de Promoción Industrial donde en el capítulo II, artículo 2, se hace referencia a la temática regional, estableciendo:

## II - DEL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL

*ARTICULO 3.- El sistema de Promoción Industrial está constituido por esta ley, un decreto con carácter de reglamento general y decretos que contemplen los regímenes sectoriales, regionales y especiales, los que deberán responder a la política nacional y a las prioridades que en cada caso establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.*

*El reglamento general, establecerá las normas comunes aplicables a todos los regímenes.*

*Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector. Los regímenes regionales, determinarán la promoción de las distintas áreas geográficas, teniendo especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país.*

*Los regímenes especiales serán aquellos que se refieran a zonas de desarrollo o parques industriales que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definiera como tales, o los que incluya expresamente en los alcances de la presente ley.*

*La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, áreas geográficas, zonas de desarrollo, parques industriales y áreas y zonas de frontera donde se promoverá la radicación de industrias que soliciten los beneficios de esta ley, sin perjuicio de la participación que les corresponda a los gobiernos provinciales u otros entes públicos en dicha planificación y aquellos privados o públicos que puedan ser consultados.*

*Las actividades que se encuentren regladas por regímenes sectoriales ubicadas en áreas o zonas donde exista un régimen regional se regularán por el régimen sectorial pertinente. La Autoridad que corresponda, sin embargo, podrá acordar mejoras para compensar mayores costos emergentes de su localización.*

El 28 de julio **1979 se dictó la Ley 22021** que establece un régimen especial para la Provincia de la Rioja, indicando lo siguiente:

*En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.*

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO.1º.** -Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las Provincias de Catamarca y San Luis, en el período comprendido entre el 1 de Enero de 1982 y el 31 de Diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias, o del que lo complementa o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola-ganaderas, ubicadas exclusivamente en las Provincias de Catamarca y la Rioja:

1. El cien por ciento(100%) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El cien por ciento(100%) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendios; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajos y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmontes, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluye, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo, el cien por ciento(100%) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de

bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso, sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes, podrán deducir -sin perjuicio de su cómputo como gasto- hasta el cincuenta por ciento (50%) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio y por los períodos establecido en el primer párrafo, a personas radicadas en la Provincias de la Rioja, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el punto 1, del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

**ART.2.** -Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola-ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el Régimen de Saneamiento de la Propiedad Rural Indivisa y del Minifundio de la Provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el Gobierno de la Provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) años a partir de la adjudicación o compra, de acuerdo con la siguiente escala:

Año		Porcentaje exento
1	hasta	100%
2	"	100%
3	"	100%
4	"	100%
5	"	100%
6	"	95%
7	"	90%
8	"	85%
9	"	80%

10	"	70%
11	"	60%
12	"	45%
13	"	35%
14	"	25%
15	"	15%

*A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.*

*Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1 de enero de 1979, inclusive, y en la Provincia de Catamarca a partir del 1 de Enero de 1982, inclusive.*

**ART.3.** *-Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en las explotaciones industriales a que alude el inciso b) del artículo 1 de la presente ley, en las ramas que promueva el Poder Ejecutivo. Esta franquicia se aplicará para las industrias que inicien su explotación antes del 31 de diciembre de 1983, por quince (15) ejercicios anuales a partir del primero que se cierre con posterioridad a la puesta en marcha. Para las que inicien su puesta en marcha con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, por los ejercicios anuales que cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.*

*La exención aludida en el párrafo anterior procederá de acuerdo con la escala del artículo 2.*

**ART.4.** *-Las explotaciones que hagan uso de las franquicias del artículo 1 no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de los artículos 2 y 3.*

**ART.5.** *-Estará exento del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en la Provincia de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1 ó 3, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la Provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1 de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las Provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1 de Enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.*

*En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento(200%) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones,*

referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

**ART.6.-** Estarán exentas del pago del impuesto de emergencia a la producción agropecuaria, o del que lo complemente o sustituya, las ventas efectuadas por las explotaciones agrícola-ganaderas comprendidas en el art. 2º, que inicien su explotación con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en Boletín Oficial. Esta exención regirá hasta el 31 diciembre de 1992, inclusive.

**ART.7.** -Estarán exentas del pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refiere dichos artículos. Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas, las explotaciones comprendidas en los artículos 2 y 3. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2.

**ART.8.** -Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3, que se hayan instalado o se instalen en la Provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las Provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1ero. de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo, desde el día 1, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las Provincias promovidas por este régimen de La Rioja, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de liberación
1979	100%
1980	100%
1981	100%
1982	90%
1983	80%
1984	70%
1985	60%
1986	50%
1987	40%
1988	30%
1989	20%
1990	10%

**ART.9.** -Estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella -con exclusión de las tasas retributivas de servicios- la introducción de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3 considerados a valor FOB puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

**ART.10.** -Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3 y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal

efecto determinará el respectivo Poder Ejecutivo Provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los artículos 3, 7, 9 y 11, y el cien por ciento (100%) de los beneficios del artículo 8.

**ART. 11.-** Los inversionistas en empresas comprendidas en los artículos 2 y 3, tendrán, a su opción, algunas de las siguientes franquicias, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto sobre el patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen - incluidos sus anticipos- correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital o se efectivice la aportación directa.

El monto del impuesto a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas, y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el primer párrafo, a opción del contribuyente. La autoridad de aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en cinco (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido, debiendo actualizarse los importes respectivos de acuerdo con las normas de la Ley 11.683.

b) Dedución del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo sustituya o complemento, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1 de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 11.683.

En los casos de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original.

**ART.12.** -Los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 1 y en los artículos 2, 3, 7 segundo párrafo, 8, 9, 10 y 11 requieren la presentación previa del proyecto ante la autoridad de aplicación, quien otorgará las deducciones, exenciones y diferimientos y en su caso la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la Provincia.

**ART.13.** -El incremento de existencia de hacienda hembra a que se refiere el punto 1 del inciso a) del artículo 1., deberá mantenerse, como mínimo, durante los cinco (5) períodos fiscales siguientes a aquél en que se determinó.

Asimismo, las inversiones a que hacen referencia los artículos 1y 5, deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares, durante un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de habilitación, inclusive.

Si no se cumpliera con los requisitos precedentemente establecidos respecto de las deducciones previstas en el artículo 1, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado, así como también la parte proporcional de los conceptos a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 1 que se hubieren deducido, al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al

mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

El incumplimiento de los requisitos de este artículo respecto de las inversiones contempladas en el artículo 5, dará lugar a que se considere a los respectivos montos como importes no invertidos con las consecuencias previstas en el mismo.

Los requisitos establecidos en este artículo serán asimismo de aplicación respecto de la exención dispuesta en el primer párrafo del artículo 7. Si no se cumpliera con los mismos, corresponderá imputar como activo computable del ejercicio fiscal en que ocurra el incumplimiento el monto de los bienes considerados exentos, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 17 de la Ley de impuestos sobre los capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde efectuar la imputación.

**ART. 14.** -Las empresas beneficiarias del régimen de la presente ley, en los casos en que la misma lo requiera, deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidos en la respectiva autorización.

**ART. 15.** -Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar -según corresponda- todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos y la actualización de la Ley n. 11.683.

**ART. 16.** -La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente

**ART. 17.** -El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de su decreto reglamentario y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión;

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

**ART. 18.** -Las sanciones establecidas por el artículo anterior serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación y podrán apelarse por ante el juez competente, dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas.

**ART.19.** -Actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán Autoridades de Aplicación el Ministerio de Economía de la Nación y/o los Poderes Provinciales ante mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para proyectos que no superen la suma de un mil quinientos millones de pesos(\$1.500.000.000.-), La Provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a) , y hasta tres millones de pesos (\$3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.

c) Para proyectos que superen los tres millones de pesos(\$3 000.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación , comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional, el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales, conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación.

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.

La Facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta tanto entre en vigencia la Ley Nacional de Promoción Industrial para las Provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja. Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratase sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la Ley n.21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).

**ART.20.** -Los beneficiarios del régimen de esta ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción generales o especiales, salvo los establecidos por la Ley n. 21.695 y en el artículo 89 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y siempre que no se trate de inversiones comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, o se trate de sujetos que hagan uso de las franquicias del artículo 2 de la misma.

**ART.21.** -Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirán por las disposiciones de la Ley n. 11.683.

**ART. 22.-** El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de esta ley deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo a que se refiere el artículo 10 de la

*disposición de facto 21.608. A tal fin la Autoridad de Aplicación deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la información pertinente. El cupo que en definitiva se fije por el Ministerio de Economía constituirá el límite dentro del cual la Autoridad de Aplicación podrá aprobar beneficios en virtud de la presente ley. A estos fines, en ningún caso el costo fiscal, teórico de cada proyecto atribuible al ejercicio presupuestario de su afectación podrá ser inferior al que resulte de promediar el costo fiscal global del mismo por el número de años de su vigencia, contados a partir de su puesta en marcha.*

*Los cupos anuales que en definitiva se fijen serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente. Asimismo, la aprobación definitiva de los proyectos, sólo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaría de Hacienda, a cuyos efectos contará con un plazo de treinta (30) días, vencido el cual la Autoridad de Aplicación procederá a la aprobación del respectivo proyecto.*

**ART.23.** -No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaría, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

c) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales respecto de otros regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

*Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.*

**ART.24.** -Comuníquese, etc.-Videla.-Martinez de Hoz.-Harguindeguy.

La primera reglamentación de esta ley fue la establecida por el **Decreto 3319/1979 y luego fue completada o modificada, según Infoleg, por las siguientes 36 normas** (las más significativas se transcriben más abajo y que exceden la década de los setenta):

#### **Normas que modifican y/o complementan a Ley 22021**

**Ley 22702** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 31-dic-1982 - FRANQUICIAS TRIBUTARIAS -LEY 22021 - EXTENSION A PCIAS. DE CATAMARCA Y SAN LUIS

**Ley 22973** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 17-nov-1983 - FRANQUICIAS TRIBUTARIAS - PROVINCIA DE SAN JUAN

**Ley 23084** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 03-oct-1984 - EXPLOTACIONES INDUSTRIALES - FRANQUICIAS TRIBUTARIAS EN PROVINCIAS DEL NORTE

**Ley 24624** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 29-dic-1995 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADM. NACIONAL 1996 - SU APROBACION

**Decreto 1040/1995** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 29-dic-1995 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADM. NACIONAL 1996 OBSERVACION DE ARTICULOS / PROMULGACION

**Resolución 4191/1996** DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - 18-jul-1996 - IMPUESTOS - REGIMEN DE PROMOCION - EMPADRONAMIENTO -

**Resolución 4206/1996** DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - 08-ago-1996 - IMPUESTOS - REGIMENES DE PROMOCION

**Decreto 1232/1996** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 04-nov-1996 - FRANQUICIAS - AUTORIDAD DE APLICACION - MECANISMOS DE CONTROL

**Ley 24764** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 02-ene-1997 - PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL 1997 SU APROBACION

**Circular 1355/1997** DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - 14-feb-1997 -IMPUESTO AL VALOR AGREGADO- ACLARACION DIFERIMIENTO DE GRAVAMEN

**Decreto 494/1997** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 04-jun-1997 - PROYECTOS NO INDUSTRIALES - MARCO NORMATIVO - APROBACION -

**Resolución 4346/1997** DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - 26-jun-1997 - FRANQUICIAS - REGIMENES DE PROMOCION - REQUISITOS

**Decreto 839/1997** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 29-ago-1997 - PROMOCION INDUSTRIAL - CUENTA CORRIENTE COMPUTARIZADA

**Ley 24938** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 31-dic-1997 PRESUPUESTO - EJERCICIO 1998

**Resolución GENERAL 75/1998** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 28-ene-1998 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - INVERSORES DE CAPITAL EN PROYECTOS PROMOVIDOS

**Resolución 81/1998** SECRETARIA DE HACIENDA - 24-feb-1998 - DELEGACION DE FACULTADES - SOBRESUMIMIENTO DE SUMARIOS

**Resolución 1283/1998** MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - 08-oct-1998 - PROYECTOS NO INDUSTRIALES GANAEXA S.A.

**Ley 25064** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 30-dic-1998 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 1999 - SU APROBACION

**Decreto 1553/1998** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 07-ene-1999 - PROMOCION INDUSTRIAL - REASIGNACION DE MONTOS DE BENEFICIOS

**Ley 25237** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 10-ene-2000 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PERIODO 2000 - SU APROBACION

**Decreto 125/2000** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 14-feb-2000 - PROYECTOS NO INDUSTRIALES - CONTINUIDAD DE PROYECTOS

**Ley 25401** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 04-ene-2001 - PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL 2001 SU APROBACION

**Ley 25565** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 21-mar-2002 - PRESUPUESTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 2002 - APROBACION

**Resolución 221/2003** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN - 20-ago-2003 PROYECTOS NO INDUSTRIALES - INVESTIGACION INFRACCIONES - REGLAMENTO

**Resolución GENERAL 1596/2003** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 12-nov-2003 - OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN OPTATIVO DE CANCELACION

**Resolución 158/2004** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN - 12-mar-2004 PROMOCION INDUSTRIAL MODIFICACIONES DE OBJETO DE PROYECTOS

**Decreto 1729/2004** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 09-dic-2004 - PROMOCION INDUSTRIAL - UNISOL S.A. - SUPERTEX S.A.

**Resolución GENERAL 1793/2004** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 28-dic-2004 - OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN OPTATIVO CANCELACION ANTICIPADA

**Decreto 135/2006** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 09-feb-2006 - PROYECTOS NO INDUSTRIALES - DIFERIMIENTOS DE IMPUESTOS

**Resolución GENERAL 2209/2007** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS 23-feb-2007 PROYECTOS NO INDUSTRIALES CONVALIDACION DE PROYECTOS NO INDUSTRIALES

**Ley 26422** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 21-nov-2008 PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 2009 - APROBACION

**Ley 26546** HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 27-nov-2009 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 2010 - PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 2010 - APROBACION

**Decreto 699/2010** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 26-may-2010 - FRANQUICIAS - BENEFICIOS PROMOCIONALES IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO - EXTIENDESE PLAZO

**Decreto 997/2010** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 16-jul-2010 - PROMOCION INDUSTRIAL - FORESTACIONES AMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA

**Circular 9/2010** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 01-oct-2010 - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS IMPUESTOS VARIOS - REGIMENES DE PROMOCION

**Resolución GENERAL 3056/2011** ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - 04-mar-2011 - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - REGIMEN ESPECIAL DE EMISION Y ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE COMPROBANTES ORIGINALES

### II.3 LAS DÉCADAS DEL OCHENTA Y DEL NOVENTA DEL SIGLO XX

El 29 de diciembre de **1982 se dicta la ley 22702** que **extiende las franquicias tributarias de la Provincia de La Rioja a las Provincias de Catamarca y San Luis**, estableciendo:

*En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional;*

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º.** - *Extiéndese a las Provincias de Catamarca y San Luis, el Régimen promocional establecido por la Ley 22.021 de desarrollo económico de la Provincia de La Rioja, con las modificaciones que se introducen a la misma por la presente Ley.*

**ARTICULO 2º.** - *Modificase la Ley N° 22021 de la siguiente forma:*

1. *Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:*

*Artículo 1º. - Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las provincias de Catamarca y de San Luis, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán*

deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola - ganaderas, ubicadas exclusivamente en las provincias de Catamarca y La Rioja:

1. El ciento por ciento (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluyen, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave, sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo nacional, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes podrán deducir - sin perjuicio de su cómputo como gasto - hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio, y por los períodos establecidos en el primer párrafo, a personas radicadas, respectivamente, en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo, y no podrá ser usufructuada por las explotaciones agrícola - ganaderas ubicadas en la provincia de San Luis.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el punto 1 del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

2. Sustituyese el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2° - Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola - ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el régimen de saneamiento de la propiedad rural indivisa y del minifundio de la provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el gobierno de la provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) años a partir de la adjudicación o compra de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Hasta	Porcentaje exento
1	Hasta	100 %
2	„	100%
3	„	100%
4	„	100%
5	„	100%
6	„	95 %
7	„	90%
8	„	85%
9	„	80%
10	„	70%
11	„	60%
12	„	45 %
13	„	35%
14	„	25%
15	„	15 %

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierran hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola - ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las

zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1° de enero de 1979, inclusive, y en la provincia de Catamarca a partir del 1° de enero de 1982, inclusive.

3. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

*Artículo 5° - Estará exento del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1° o 3°, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1°, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.*

*En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento (200 %) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.*

4. Derógase el artículo 6°.

5. Sustituyese el artículo 7° por el siguiente:

*Artículo 7° - Estarán exentas del pago del impuesto sobre capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 5°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos.*

*Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas las explotaciones comprendidas en los artículos 2° y 3°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2°.*

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

*Artículo 8°: Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3°, que se hayan instalado o se instalen en la provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1° de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:*

*a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus*

modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo desde el día 1º, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las provincias promovidas por este régimen, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3º, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la autoridad de aplicación;

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes;

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2º.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de liberación
1979	100%
1980	100%
1981	100%
1982	90%
1983	80%
1984	70%
1985	60%
1986	50%
1987	40%
1988	30%
1989	20%
1990	10%

7. Sustituyese el artículo 10 por el siguiente:

*Artículo 10. - Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3° y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el respectivo Poder Ejecutivo provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los artículos 3°, 7°, 9° y 11 y el ciento por ciento (100 %) de los beneficios del artículo 8°.*

*8. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:*

*Artículo 19: Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los poderes ejecutivos de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán autoridades de aplicación el Ministerio de Economía de la Nación y/o los poderes provinciales antes mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:*

*a) Para proyectos que no superen la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo, resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;*

*b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a), y hasta tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;*

*c) Para proyectos que superen los tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.0000), la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y esta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo nacional el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación;*

*En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico - económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.*

*La facultad otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta el 30 de junio de 1984 para las provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja.*

*Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.*

*Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.*

*En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad*

*nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la ley 21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).*

**Art. 3°** - *La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.*

**Art. 4°** - *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

*BIGNONE.-Jorge Wehbe. - Llamil Reston. - Lucas J. Lennon.*

El 11 de noviembre de **1983 se dicta la ley 22973 que extiende el régimen promocional de las leyes 22021 y 22702 a la Provincia de San Juan** estableciendo lo siguiente:

*Buenos Aires, 11 de noviembre de 1983*

*EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,*

*EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:*

**ARTICULO 1°** — *Extiéndese a la Provincia de San Juan el régimen promocional establecido por la Ley 22.021 de Desarrollo Económico de la provincia de La Rioja, con las modificaciones introducidas por la Ley 22.702 y por la presente Ley.*

**ARTICULO 2°** — *Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que indica el artículo 2° , apartado 1 de la Ley 22.702, ubicadas en la Provincia de San Juan, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, gozarán de todos los beneficios contemplados por el citado artículo.*

**ARTICULO 3°** — *La exención que corresponda a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas, prevista por el artículo 2°, apartado 2 de la Ley 22.702, regirá en la Provincia de San Juan para las explotaciones iniciadas a partir del 1° de enero de 1983, inclusive y por dos ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.*

**ARTICULO 4°** — *El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan actuará como autoridad de aplicación del régimen promocional a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con el alcance contemplado por el artículo 19 de la Ley 22.702, extendiéndose las facultades otorgadas hasta el 30 de junio de 1985, inclusive.*

**ARTICULO 5°** — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.*

*BIGNONE, Jorge Wehbe, Llamil Reston*

El 7 de diciembre de **1983 se dicta la ley 23018** que establece reembolsos a las exportaciones por puertos o aduanas al sur del Río Colorado, con el siguiente articulado:

*En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:*

*\*ARTICULO 1. - La exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo "cumplido" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, gozarán de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior. Los reembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías, que se ajusten a lo establecido en la presente ley, serán los siguientes: PUERTOS REEMBOLSO*

*Puerto Madryn 8%  
Comodoro Rivadavia 9%  
Puerto Deseado 11%  
Puerto San Julián 11%  
Puerto Punta Quilla 12%  
Puerto Río Gallegos 12%  
Puerto Río Grande 12%  
Puerto Ushuaia 13%*

*En caso de que alguna mercadería se exporte desde otro puerto ubicado al sur del Río Colorado, no mencionado explícitamente en la enumeración anterior, se le otorgará el reembolso correspondiente al que se exporte por el puerto de la lista precedente cuya ubicación geográfica resulte de mayor cercanía.*

***Nota de redacción. Ver:***

*Ley 24.490 Art.1 (B.O. 05-01-96). Se prorroga la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones por el término de 5 años a partir del 01-01-95.*

*Ley 24.490 Art.2 (B.O. 05-01-96). El reembolso adicional establecido disminuirá a razón de 1 punto por año a partir del 31-12-99.*

*ARTICULO 2. - El reembolso adicional dispuesto en el artículo anterior será aplicado únicamente a la exportación de mercaderías originarias de la región ubicada al sur del Río Colorado, que se exporten en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la citada región, así como a las exportaciones de manufacturas elaboradas en establecimientos industriales radicados en la mencionada región con insumos no originarios de ésta, siempre que dicho proceso genere un cambio de posición arancelaria en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación y que la mercadería resultante, objeto de la exportación, sea consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado.*

*ARTICULO 3. - El reembolso adicional dispuesto en el artículo 1 se aplicará a las exportaciones de las mercaderías de la Provincia del Neuquén, que son embarcadas por los puertos detallados en el mismo y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, aún cuando el "cumplido" de embarque se realice por aduanas secas ubicadas en la citada provincia, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.*

*ARTICULO 4. - Las exportaciones de las mercaderías que se detallan en la lista anexa, que forma parte de la presente ley, gozarán también, hasta el 31 de diciembre*

de 1986, del reembolso adicional dispuesto en el artículo 1, cualquiera sea el lugar de producción o manufactura.

ARTICULO 5. - El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía establecerá los criterios que deberán aplicar los Gobiernos Provinciales con jurisdicción en la región ubicada al sur del Río Colorado y el del Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, a fin de determinar el porcentaje de elementos simplemente armados, no originarios de la región, que deberán integrar las mercaderías que se exporten, a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley.

ARTICULO 6. - El reembolso adicional dispuesto en el artículo 1 de la presente ley se aplicará con prescindencia del tratamiento arancelario por mercadería establecido con carácter general por las normas vigentes.

A este reembolso le corresponderá en materia de servicios (flete y seguro), los beneficios establecidos en el artículo 6 del Decreto N. 3.255, de fecha 24 de agosto de 1971, ampliado por el artículo 1 del Decreto N. 561, de fecha 14 de marzo de 1983. Quedan excluidas del beneficio establecido en la presente ley, las exportaciones de mercaderías elaboradas por empresas que gocen de cualquier tipo de incentivo arancelario a las exportaciones en virtud de regímenes promocionales particulares, especiales o zonales, como asimismo los productos que por ser exportados por puertos al sur del paralelo 40 gozan de un tratamiento arancelario preferencial especificado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

**Ref. Normativas:**

Decreto Nacional 3.255/71 Art.6

Decreto Nacional 561/83 Art.1

ARTICULO 7. - El tratamiento arancelario que corresponda a las mercaderías, conforme a las normas vigentes de carácter general, se aplicará y liquidará independientemente del reembolso adicional establecido por la presente ley.

ARTICULO 8. - La Administración Nacional de Aduanas aceptará los certificados que emitan los Gobiernos Provinciales con jurisdicción en la región mencionada en el artículo 1 y el del Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, en los que se consignen que las mercaderías en cuestión cumplen con los requisitos de origen establecidos en la presente ley.

\*ARTICULO 9. - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 24490)

**Derogado por:**

Ley 24.490 Art.3 (B.O. 05-01-96).

ARTICULO 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FIRMANTES**

BIGNONE - RESTON - WEHBE.

Cabe destacar que esta ley de promoción de puertos patagónicos **fue modificada posteriormente por la ley 24490 (5-1-1996) y por la ley 25731 (7-4-2003)** que estableció lo siguiente:

**ARTICULO 1º** — *Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, la exención contemplada en el inciso 1) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.*

**ARTICULO 2º** — *La suspensión mencionada en el artículo 1º alcanzará a todos los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos previstos en la Ley 23.018 y sus modificatorias, y surtirá efecto respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registraren en la Administración Nacional de Aduanas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.*

**En la actualidad no están vigentes las leyes 24490 y 25731, y no existe promoción por puerto patagónicos.**

## **PERIODO DEMOCRÁTICO**

Volviendo al orden cronológico de las normas y ya en el período democrático, el 13 de septiembre de **1984 se dicta la ley 23084** que establece **franquicias tributarias para explotaciones industriales en provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan.**

*EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY:*

**ARTÍCULO 1º** — *Modifícanse las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 en lo referente a la extensión en beneficio de las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan del plazo en que rigen las franquicias de las explotaciones industriales y agrícola-ganaderas, estableciéndose la ampliación del plazo original que venció el 31 de diciembre de 1983 hasta que entre en vigencia la Ley Nacional de Promoción Industrial.*

**ARTÍCULO 2º** — *Modifícase el inciso c) del artículo 19 de la Ley Nº 22.021, modificada por la Ley Nº 22.702, donde dice: "La facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es... hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja.", deberá decir: "La facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta tanto entre en vigencia la Ley Nacional de Promoción Industrial para las provincias de Catamarca y San Luis y hasta el 30 de junio de 1985, para la provincia de La Rioja".*

**ARTÍCULO 3º** — *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.*

*J. C. PUGLIESE, V. H. MARTINEZ  
Carlos A. Bejar, Antonio J. Macris*

El 28 de septiembre de **1984 se promulga la ley 23101** (de promoción de exportaciones), refiriéndose en los artículos 12 y 13 a **economías regionales:**

## DE ECONOMIAS REGIONALES

**ARTICULO 12.** — *El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8º. Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.*

**ARTICULO 13.** — *El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales*

El 27 de septiembre de **1985 se dicta la ley 23272** que establece la integración de la Provincia de La Pampa a la Patagonia.

Luego, en el **año 1989**, se dictan las **leyes 23658 (10-1-1989), 23669 (12-6-1989) y 23697 (25-9-1989)** que suspenden y otorgan beneficios. En el caso de la **ley 23658, en su artículo 11** suspende el otorgamiento de nuevos beneficios de carácter promocional contenidos en las normas 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones. A continuación se transcribe el mencionado artículo 11:

*ARTICULO 11.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta tanto entren en vigor los decretos reglamentarios a que alude el artículo 56 de la Ley 23.614, suspéndese el otorgamiento de nuevos beneficios de carácter promocional contenidos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales, aun cuando dicho otorgamiento contenga las restricciones establecidas por la Ley 23.614. El otorgamiento de beneficios contenidos en los decretos N. 515 y 964 de fechas 2 de abril de 1987 y 4 de agosto de 1988, respectivamente, no estará alcanzado por la suspensión prevista en este artículo. Los proyectos en trámite en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Título, no estarán alcanzados por la suspensión prevista en el primer párrafo, a condición de que el costo fiscal haya sido imputado al cupo fiscal que para los años 1988 o anteriores se encuentre incluido en los Presupuestos de Gastos y Recursos aprobados para tales años.*

*Los proyectos comprendidos en este párrafo que resulten aprobados, utilizarán los beneficios tributarios de acuerdo con el sistema que se instituye por el presente Título.*

Por su parte la **ley 23669**, en su artículo 1, establece:

**Artículo 1º** — *Suspéndese parcialmente el goce de beneficios de carácter promocional referidos al Impuesto al Valor Agregado obtenidos en virtud de regímenes de promoción de actividades de carácter económico automáticos o contractuales, sean regionales sectoriales o especiales.*

En cuanto a la **ley 23697** en su artículo segundo establece:

#### **SUSPENSION DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

*Art. 2.- Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirecta mente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.*

*Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional en este último caso, renegociarlas.*

*Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.*

*En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.*

*El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado precedentemente.*

**El 24 de enero de 1992 se dicta el Decreto 197/1992 que aprueba la estructura organizativa de la Comisión Permanente para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica.**

**El primero de agosto de 1994 se dicta el Decreto 1304/1994 que instituye los Polos Productivos Regionales, estableciendo lo siguiente:**

*Visto:*

*El expediente N. 604.809/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y*

*Considerando:*

*Que las provincias poseen una gran porción de su capacidad industrial orientada principalmente a la transformación de materias primas y productos regionales.*

*Que es deseable lograr una mayor cohesión y homogeneidad de la estructura industrial de las mismas, permitiendo la conformación de sectores integrados.*

*Que estos procesos incidirán positivamente en la industria local, aumentando el valor agregado incorporado a los productos y posibilitando la proyección nacional o internacional de los productos, y por lo tanto disminuyendo la vulnerabilidad de las empresas frente a factores extraeconómicos que influyan sobre la demanda local.*

*Que es necesario promover la iniciativa empresaria para encarar proyectos que incorporen mayor valor agregado a sus productos, generando procesos de reconversión tecnológica que permitan, mediante la diferenciación de los productos, adecuar los bienes ofrecidos a las pautas de consumo y de calidad procurados en los mercados con mayor sofisticación y, en el caso de insumos semi industrializados, adecuarse a estándares requeridos por los usuarios industriales*

*Que las provincias serán beneficiarias directas de los procesos tendientes a incrementar el valor agregado provincial y el empleo. Que los recursos provinciales destinados al desarrollo de su sector industrial serán compensados con niveles crecientes de empleo privado provincial y la posibilidad de iniciar procesos de reestructuración del sector público provincial y municipal sin que el desempleo generado constituya la restricción a las posibilidades de racionalización del sistema.*

*Que es necesario instituir un programa que estimule los procesos anteriormente descritos en aquellos ámbitos conformados por grupos de empresas concentradas geográficamente o sectores industriales dedicados al procesamiento e industrialización de productos no tradicionales.*

*Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.*

*Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto en las Leyes Nros 23.101 y 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.*

#### **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

*Art. 1 : Institúyese el Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales, entendiendo como tales el espacio organizativo, en el cual, a través de una estrategia de convergencia de políticas y acciones de naturaleza industrial, consensuada por los sectores públicos y privados, se logre la reconversión y el crecimiento de una determinada zona geográfica y/o sector de actividad.*

*Art. 2 : Serán beneficiarias de este régimen las empresas productoras de bienes manufacturados que se acojan al mismo a través de la firma de un acta-convenio con el gobierno nacional y el/los gobiernos provinciales y municipales correspondientes a la zona geográfica de radicación de las empresas intervinientes.*

*Art. 3 : Las empresas incluidas en el acta convenio se comprometerán a cumplir los objetivos de crecimiento o reconversión acordados entre los actores intervinientes (públicos y privados) expresados en metas cuantificables de incremento de la producción, empleo, exportaciones, etc. Las provincias y/o municipalidades serán consideradas actores intervinientes en la conformación del polo productivo, comprometiéndose a incluir a las empresas que conforman el polo productivo.*

*Art. 4 : La calificación de un determinado espacio regional como polo productivo se hará por resolución de la Autoridad de Aplicación.*

*Art. 5 - Califícase como polos productivos a los de las actas convenio firmadas hasta la fecha y cuya enumeración se presenta en el anexo I, que forma parte integrante del Presente Decreto.*

*Art. 6 - Créase la Comisión de Seguimiento de los Polos Productivos la que estará integrada por la Autoridad de Aplicación, las SECRETARIAS DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DE PROGRAMACION ECONOMICA y de COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS*

*PUBLICOS; la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.*

*Art. 7 : Dicha Comisión tendrá a su cargo asegurar el cumplimiento de las metas y compromisos asumidos por los actores que conforman el Polo Productivo tomando las medidas conducentes para ello. Asimismo la Autoridad de Aplicación realizará un relevamiento periódico de indicadores, a fin de cuantificar los efectos económicos y sociales de la conformación del Polo Productivo. Cada Secretario nombrará UN (1) representante ad-honorem con rango no inferior a Director Nacional para formar parte de esta Comisión.*

*Art. 8 : La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.*

*Art. 9 : La Autoridad de Aplicación expedirá una certificación a las empresas que será requisito indispensable para el acceso a diversas líneas de crédito para la adquisición de bienes de capital, constitución de capital de trabajo y adquisición de tecnologías blandas.*

*Art. 10. : Los programas presentados al amparo del Régimen de Especialización Industrial creado por el Decreto N. 2.641 del 29 de diciembre de 1992 por parte de empresas que conforman un polo productivo quedan exceptuadas de lo establecido en el Artículo 10 y en el inciso a) del Artículo 11 del decreto antes mencionado.*

*Art. 11. : Para el cálculo del incremento de exportaciones, las empresas que constituyan un polo productivo podrán optar por cualquier base de los últimos TRES (3) años calendarios.*

*Art. 12. : Las restantes disposiciones contenidas en el Decreto N. 2.641/92 serán de validez para los programas presentados al amparo de lo establecido en el artículo precedente.*

*Art. 13. : La Autoridad de Aplicación brindará en forma prioritaria para las empresas que conforman un polo productivo, asesoramiento en los procesos de reconversión tecnológica, nuevas tecnologías, tecnologías blandas, tipificación y mejoramiento de los productos a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N. 17.138 ratificado por la Ley N. 14.467 y sus modificaciones y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.*

*Art. 14. : En los casos donde las necesidades tecnológicas o de reconversión no puedan ser satisfechas por los Organismos locales, la Autoridad de Aplicación utilizará los convenios de cooperación técnica que han sido suscriptos con la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL así como con otras organizaciones internacionales para la resolución de las demandas planteadas.*

*Art. 15. : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

*Firmantes: Menem - Cavallo*

*Lista de Actas Convenio de Polos Productivos ya firmados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:*

- 1 - Machagai, Provincia del Chaco sobre muebles de madera de algarrobo.
- 2 - Mendoza, Provincia de Mendoza sobre conservas de frutas y hortalizas, frutas desecadas, olivícolas, vegetales deshidratados y pulpas concentradas.
- 3 - Provincias de Río Negro y de Neuquén sobre jugos concentrados de manzanas y peras.
- 4 - Pirané, Provincia de Formosa sobre muebles de madera de algarrobo.
- 5 - Aimogasta, Provincia de La Rioja sobre conservas de aceitunas en salmuera, descarozadas y rellenas.
- 6 - Esquel y Municipios cordilleranos, Provincia del Chubut sobre partes-muebles y tableros de madera maciza.
- 7 - Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe sobre muebles de madera.
- 8 - Castelli, Provincia del Chaco sobre miel.
- 9 - Rafaela, Provincia de Santa Fe sobre autopartes, bienes de capital y productos plásticos.
10. - Cruz del Eje, Provincia de Córdoba sobre aceite de oliva.
11. - Córdoba, Provincia de Córdoba sobre muebles de madera y aberturas.
12. - Las Parejas, Armstrong, Casilda, Provincia de Santa Fe sobre producción de implementos agrícolas e industrias asociadas.
13. - El Dorado, Provincia de Misiones sobre cítricos.
14. - Chilecito, Provincia de La Rioja sobre producción vitivinícola.
15. - Sectorial sobre cueros.

El 18 de mayo de **1994 se sanciona ley 24331 de zonas francas** que establece:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:*

### **TITULO I - Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1°** - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio aduanero general: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2° del citado código;
- c) Territorio aduanero especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2° del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

### **TITULO II - De las Zonas Francas**

**ARTICULO 2°** - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

(**Nota Infoleg:** Segundo, tercer y cuarto párrafos vetados por art. 1° [Decreto 906/94](#), B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 3°** - *La creación de las zonas francas previstas en el artículo anterior se podrá materializar en aquellas provincias que hayan adherido a las provisiones de la presente, a través de un convenio de adhesión a ser celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los titulares de los gobiernos de las provincias. Dicho convenio de adhesión deberá ser aprobado en todos sus términos por ley provincial.*

*El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales convendrán la creación y puesta en funcionamiento de un organismo federal encargado de divulgar y promocionar las actividades de las zonas francas creadas en el territorio nacional.*

### **Objetivos**

**ARTICULO 4°** - *Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.*

*El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.*

### **Actividades**

**ARTICULO 5°** - *Las zonas francas deberán constituirse en polos de desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en la misma, dentro de las condiciones fijadas en la presente ley y en los decretos que la reglamenten.*

**ARTICULO 6°** - *En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.*

*No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan.*

*A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.*

**ARTICULO 7°** - *En las zonas francas las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.*

*Igualmente podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.*

**ARTICULO 8°** - No regirán para las operaciones de introducción o extracción hacia o desde la zona franca restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

**ARTICULO 9°** - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

(Nota Infoleg: Segundo párrafo vetado por art. 2° Decreto 906/94, B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 10.** - Queda prohibido el consumo de mercaderías dentro de la zona franca, en aquellos casos distintos a las actividades propias del funcionamiento de la misma.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para el consumo de vituallas destinadas al personal que preste servicios dentro de la zona franca.

**ARTICULO 11.** - Las horas y lugares de ingreso y egreso de personas y mercaderías hacia o desde la zona franca serán los determinados por el comité de vigilancia de la misma de conformidad con las reglamentaciones que éste dicte.

**ARTICULO 12.** - Estará prohibido habitar permanente o transitoriamente dentro de la zona franca.

### **Funciones y autoridades**

**ARTICULO 13.** - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**ARTICULO 14.** - Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir en el ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo provincial, en forma transitoria, una comisión de evaluación y selección con el objeto de:

a) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca, definir los criterios de selección y ordenar los proyectos;

b) Elaborar y elevar para su aprobación a la autoridad de aplicación el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca, las causales de revocación, las sanciones por incumplimiento, como también las características, tasas y cargos de los servicios prestados en la zona, así como las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. Dentro del plazo de noventa (90) días la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación que le ha sido elevado, pudiéndose prorrogar el mismo por treinta (30) días más, reputándose aprobado el proyecto que no haya merecido observaciones dentro de ese plazo;

c) Llamar a licitación pública, nacional e internacional, para la concesión de la explotación de la zona franca;

d) Adjudicar la concesión de la zona franca con aprobación de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá hasta noventa (90) días para expedirse a partir de la fecha de evaluación de los antecedentes y resultados del acto licitatorio para aprobar el mismo. Si en este término la autoridad de aplicación no se expidiera se considerará firme la adjudicación efectuada por el gobierno provincial.

e) Las demás que establezca la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 15.** - Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público o mixto, en el que deberán estar representados los municipios del área de influencia de la zona de que se trate y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia.

**ARTICULO 16.** - El comité de vigilancia de la zona franca tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;

b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca;

c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la zona franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;

d) Evaluar el impacto regional de la zona franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona franca y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;

f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la zona franca;

g) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.

h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la zona franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;

i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la zona franca y los acuerdos de concesión y operación;

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la zona franca;

k) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 17.** - El comité de vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca, previéndolo en el reglamento de funcionamiento y operación respectivo.

*Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la zona franca, asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.*

**ARTICULO 18.** - *La explotación de la zona franca será de carácter privado o mixto. Las obras y la infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario.*

**ARTICULO 19.** - *La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la comisión de evaluación y selección prevista en el artículo 14 de la presente.*

**ARTICULO 20.** - *El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:*

*a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;*

*b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios;*

*c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;*

*d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;*

*e) Dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del comité de vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes;*

*f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente;*

*g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la zona franca;*

*h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación y el reglamento interno;*

*i) Remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la zona franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el comité de vigilancia;*

*j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca;*

*k) Pagar los costos del control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el Comité de Vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas;*

*l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.*

**ARTICULO 21.** - Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la zona franca mediante el pago de un precio convenido.

**ARTICULO 22.** - Los usuarios de la zona franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

### **Tratamiento fiscal y aduanero**

**ARTICULO 23.** - Con las salvedades que establece esta ley y el artículo 590 del Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

**ARTICULO 24.** - Las mercaderías que ingresen en la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

**ARTICULO 25.** - Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

**ARTICULO 26.** - Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

**ARTICULO 27.** - Las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva.

**ARTICULO 28.** - Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general serán consideradas como una importación.

**ARTICULO 29.** - Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

**ARTICULO 30.** - La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren posibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

**ARTICULO 31.** - En el convenio de adhesión para el establecimiento de cada zona franca previsto en el artículo 3º, los gobiernos provinciales deberán comprometerse a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la

*exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos, referida en el artículo 26 y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.*

*En el mismo convenio, los gobiernos provinciales se deberán comprometer a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y actividades de la zona franca.*

**ARTICULO 32.** - *Los usuarios de la zona franca no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial, regionales o sectoriales, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.*

**ARTICULO 33.** - *Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.*

**ARTICULO 34.** - *El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante reglamentación el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca, contemplando en ella la prohibición de nacionalización de mercaderías que ingresen al territorio aduanero general o especial.*

**ARTICULO 35.** - *La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en cada una de ellas y que funcionará en el interior de su recinto.*

**ARTICULO 36.** - *No se establecerán en la zona franca restricciones especiales a las operaciones en divisas, títulos, valores, dinero y metales preciosos, rigiendo al respecto, la legislación financiera y cambiaria con vigencia en el territorio aduanero general.*

**ARTICULO 37.** - *La provincia por intermedio de la Comisión de Evaluación y Selección, a partir del estudio de los proyectos de factibilidad de cada zona franca, propondrá a la autoridad de aplicación la localización y delimitación de la misma, así como las áreas de expansión previstas.*

**ARTICULO 38.** - *El área física que se declare zona franca será deslindada y cercada en forma tal que permita garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.*

**ARTICULO 39.** - *Autorízase a la autoridad de aplicación a expandir el espacio físico de la zona franca de acuerdo con lo que proponga el Comité de Vigilancia conforme a los proyectos aprobados cuando condiciones excepcionales así lo aconsejen.*

**ARTICULO 40.** - *Los predios e inmuebles donde se ubicarán las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios.*

*El Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente, establecerá las condiciones para la admisión del uso de predios de propiedad privada.*

#### **Otras disposiciones sobre zonas francas**

**ARTICULO 41.** - *La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general.*

**ARTICULO 42.** - Se admitirán acuerdos entre provincias y entre éstas de manera simultánea con el Poder Ejecutivo Nacional, para la creación de zonas francas interprovinciales, autorizándose en esos casos la constitución de comisiones análogas a la del artículo 14, pero de naturaleza interprovincial. Esta zona franca equivaldrá al cupo asignado para cada provincia por el artículo 2° de esta ley.

**ARTICULO 43.** - Las previsiones de la presente ley y los derechos emergentes de los estados provinciales quedan supeditados a la adhesión expresa de cada uno, que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera suscrito el convenio previsto en el artículo 3°, se considerará que la misma no ha adherido a la presente.

**ARTICULO 44.** - Si en el plazo de QUINCE (15) años de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaren las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.956](#) B.O. 2/12/2004).

**ARTICULO 45.** - La presente ley será aplicable a las zonas francas instituidas por las leyes 5142 y 8092. El Poder Ejecutivo Nacional dará cumplimiento en todos sus alcances a los actos administrativos dictados en relación a tales normas y respetará los acuerdos preexistentes sobre la materia -áreas o zonas francas- con las distintas jurisdicciones locales.

**ARTICULO 46.** - Los organismos intervinientes, con competencia en las operaciones de las zonas francas, dictarán las reglamentaciones complementarias que correspondan dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

### **TITULO III - Territorio Aduanero Especial**

**ARTICULO 47.** - (Nota Infoleg: Vetado por Art. 3° [Decreto N° 906/94](#), B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 48.** - (Nota Infoleg: Vetado por Art. 3° [Decreto N° 906/94](#), B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 49.** - (Nota Infoleg: Vetado por Art. 3° [Decreto N° 906/94](#), B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 50.** - (Nota Infoleg: Vetado por Art. 3° [Decreto N° 906/94](#), B.O. 17/6/1994).

**ARTICULO 51.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

### **Antecedentes Normativos**

- Artículo 44, sustituido por art. 1° [Ley N° 25.379](#), B.O. 3/1/2001;

- Artículo 44, sustituido por art. 1° [Ley N° 25005](#), B.O. 18/8/1998;

- Artículo 44, sustituido por Art. 1º [Ley N° 24756](#), B.O. 2/1/1997.

El **6 de junio de 1994 se dicta el Decreto 887/94** donde se unifican los límites de la Zona de Frontera para el Desarrollo, establecida por la Ley N° 18.575, y la Zona de Seguridad de Fronteras creada por el Decreto-Ley N° 15.385/44-Ley 12.913.

El **25 de agosto de 1995 se dicta el Decreto 377/1995** que crea la "Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región del Noroeste Argentino".

El **2 de julio de 1997 se dicta Ley 24855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo** donde se genera el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, estableciéndose en sus dos primeros artículos lo siguiente:

**ARTICULO 1º** — *Establécese un programa de alcance nacional, cuyos objetivos básicos son:*

a) *Generar la infraestructura económica y social necesaria y prioritaria para la integración territorial, el desarrollo regional y el intercambio comercial, a través de la financiación de obras públicas nacionales y provinciales que tiendan a mejorar la eficiencia de la producción nacional, la preservación del medio ambiente, el bienestar general y la utilización de mano de obra intensiva:*

b) *Disminuir los desequilibrios socioeconómicos produciendo un alto impacto en los niveles de empleo y en la distribución del ingreso:*

c) *Mejorar las oportunidades y condiciones de acceso a la vivienda en los sectores de ingresos medios y medios bajos de la población, con el desarrollo del mercado hipotecario y fomentando el ingreso al mismo de capitales nacionales e internacionales.*

**ARTICULO 2º** — *Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente, se dispone la creación de un fondo fiduciario destinado a: financiar la realización de obras de infraestructura económica y social, la creación en el ámbito del Banco Hipotecario Nacional de una reserva especial destinada a constituir una línea de créditos que financie hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de las viviendas, la capitalización del Banco de la Nación Argentina y la modificación de su Carta Orgánica. (Expresión "contraer empréstitos para el cumplimiento de los fines previstos en el capítulo II de la presente ley" vetada por art. 1º del [Decreto N° 677/97](#) B.O. 25/07/1997)*

El 27 de agosto de 1998 se dicta el Decreto 998/1998 de Promoción Industrial donde se aclara que los beneficios otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creado por el Decreto 479/95

## **II.4 LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XXI**

En los puntos anteriores, cuando se han puesto las modificaciones a las normas citadas en los mismos, se han colocado normas de este siglo modificatorias del siglo pasado. Las que se mencionan a continuación son otras adicionales que se han dictado.

En el año 2000 se dicta el **Decreto 1297/2000 de Promoción Industrial de las Provincias Patagónicas** el que es prorrogado en el 2004 con el **Decreto 2009/2004**.

El 5 de marzo de 2003 se dictó el Decreto 490/2003 de Promoción Industrial para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur respecto del régimen al que podrán acogerse las empresas radicadas con proyecto en marcha o a radicarse en el territorio de la mencionada provincia, para la fabricación de determinados productos, en el marco de las Leyes 19.640 y 25.561.

La Disposición 94/2004 de la ex Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional es una norma por la que se regirán las licitaciones del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, previsto en el artículo 9° del Decreto N° 871/ 2003, y donde se abre la posibilidad de establecer criterios regionales. En su artículo segundo se menciona:

*Art. 2° — Los cupos de crédito a bonificar serán asignados mediante la adjudicación que se efectúe sobre la base del ofrecimiento de la menor tasa de interés a cobrar por las Entidades Financieras a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que soliciten crédito para los destinos especificados en el Artículo 8° del Decreto N° 871/ 03. La Autoridad de Aplicación determinará en cada llamado a licitación la fórmula aplicable y los factores de ponderación a utilizar para la determinación de la menor tasa de interés ofrecida por las Entidades Financieras, pudiendo las aludidas variables aplicarse en función de los plazos de financiamiento, sectores de actividad económica y jurisdicciones o regiones donde se radiquen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

La misma fue modificada o complementada por las siguientes normas:

**Disposición 153/2004** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 11-may-2004 - MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS - CUPOS DE CREDITOS - ADJUDICACION

**Disposición 269/2004** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 03-ago-2004 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION DE CUPOS DE CREDITO - CONVOCASE

**Disposición 390/2004** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 05-oct-2004 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PROGRAMA ESTIMULO DE CRECIMIENTO - CUPOS

**Disposición 33/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 11-feb-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION CUPOS DE CREDITO

**Disposición 34/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 11-feb-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACIONES CUPOS DE CREDITO

**Disposición 127/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 01-abr-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION CUPOS FINANCIEROS - CONVOCASE

**Disposición 135/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 25-abr-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION CUPOS DE CREDITO

**Disposición 249/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 21-jul-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - LICITACION DE CUPOS DE FINANCIAMIENTO

**Disposición 325/2005** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 04-oct-2005 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION CUPOS DE CREDITO - CONVOCASE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

**Disposición 136/2006** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 05-oct-2006 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS

EMPRESAS - PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - LICITACION DE CUPOS DE CREDITO

**Disposición 137/2006** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 05-oct-2006 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - LICITACION DE CUPOS DE CREDITO

**Disposición 12/2007** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 08-feb-2007 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LICITACION DE CUPOS DE CREDITO - CONVOCATORIA

**Disposición 17/2008** SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA - 29-feb-2008 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Disposición 43/2008** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 01-abr-2008 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - DISPOSICION N° 12/2007 - PRORROGA PLAZOS

**Disposición 202/2008** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 19-jun-2008 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - CUPOS DE CREDITOS - PRORROGA

**Disposición 53/2009** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 14-abr-2009 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - DISPOSICION 94/04 - ABROGACION

**Disposición 54/2009** SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL - 15-abr-2009 - MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - CONVOCASE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS

La más reciente de estas Disposiciones, al momento de editar este documento es la **Disposición N° 483/2010, del 16/4/2010, (véase en particular la Cláusula 4ta)**, que dispone lo siguiente:

*VISTO el Expediente N° S01:0105865/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 1376 de fecha 1 de octubre de 2009, 1365 de fecha 1 de octubre de 2009, 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009, y*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.*

*Que mediante el Artículo 2º del Decreto N° 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se sustituye el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, atribuyéndole competencias al citado Ministerio.*

*Que mediante el Decreto N° 1366/09 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiéndose en la aplicación de las normas correspondientes a la Ley N° 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.*

*Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.*

*Que el Decreto Nº 159/05, en su Artículo 3º, prevé la posibilidad de celebrar convenios con el fin de bonificar la tasa, siempre que se aseguren mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, como banca pública nacional manifiesta su constante voluntad de permanecer involucrado en el desarrollo productivo del país, a través del compromiso con el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA otorgará los créditos imputados al presente convenio en el marco de la "Línea de Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación Nº 400—", con el objetivo de fomentar las inversiones en los diversos sectores de la actividad económica.*

*Que en virtud de lo que antecede la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA celebran el presente convenio comprometiéndose al otorgamiento de préstamos de conformidad con lo establecido por el Régimen de Bonificación de Tasas, en el marco de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300.*

*Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 1366/09 y 1458/09.*

*Por ello,*

**EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º** — *Apruébase el texto del modelo de convenio a suscribir entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el que como Anexo, con VEINTE (20) hojas, en QUINCE (15) Cláusulas, y Anexos I a III, forma parte integrante de la presente medida.*

**ARTICULO 2º** — *La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.*

**ARTICULO 3º** — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO G. ROURA, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Industria y Turismo.*

## ANEXO

### MODELO DE CONVENIO ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO Y EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

*En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los ..... días del mes de ..... de 2010, entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en adelante LA SUBSECRETARIA, con domicilio en Avenida Julio A. Roca Nº 651, Piso 2º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por el señor Subsecretario Licenciado en Economía Don Horacio Roura (M.I Nº 12.946.611), por una de LAS PARTES y EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en adelante EL BANCO, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre Nº 326, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por el señor Presidente Don Juan Carlos Fábrega (D.N.I. ....) por la otra parte, y:*

#### CONSIDERANDO:

*Que mediante la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300 fue creado el Régimen de Bonificación de Tasas de Interés con el objetivo de favorecer al sector económico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en razón de las necesidades e importancia del mencionado sector en la Economía Nacional.*

*Que LA SUBSECRETARIA es la Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, instituido por las mencionadas leyes.*

*Que dicho Régimen tiene como objeto tender a la disminución del costo del crédito que tenga como beneficiarias a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Que el Artículo 3º del Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 prevé la posibilidad de celebrar CONVENIOS con el fin de bonificar tasas siempre que se aseguren las mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Que EL BANCO como banca pública nacional manifiesta la constante voluntad de permanecer involucrado con el desarrollo productivo del país demostrando un fuerte compromiso con el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*

*Que EL BANCO otorgará los créditos imputados al presente CONVENIO en el marco de la "Línea de Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación Nº 400—", de conformidad con lo establecido en el presente CONVENIO.*

*Que asimismo, conforme el Artículo 34 de la Ley Nº 25.300, quedan excluidas todas aquellas operaciones crediticias que reciban algún tipo de bonificación adicional a la establecida en el presente, cualquiera sea el organismo o la provincia que las efectuase.*

*En virtud de lo que antecede, LA SUBSECRETARIA y EL BANCO en adelante LAS PARTES, acuerdan celebrar el presente CONVENIO de Bonificación de Tasas, en adelante el CONVENIO, sujeto a las siguientes cláusulas:*

*CLAUSULA PRIMERA: LA SUBSECRETARIA se compromete a bonificar los préstamos que EL BANCO otorgue a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, consideradas conforme los parámetros establecidos en la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificaciones y complementarias.*

*CLAUSULA SEGUNDA: EL BANCO se compromete al otorgamiento de préstamos, mientras se mantengan las actuales condiciones del mercado financiero y sujeto a su capacidad prestable, bajo la normativa "Línea de Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación N° 400—", y de conformidad con lo establecido en el reglamento que como Anexo I, con CINCO (5) hojas forma parte integrante del presente CONVENIO, en adelante LA LINEA. Conforme lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 25.300, quedan excluidas del presente CONVENIO las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas por otros regímenes, cualesquiera sean éstos, y sea que correspondan al ámbito nacional, provincial o municipal.*

*La bonificación asumida por parte de LA SUBSECRETARIA en el marco del presente CONVENIO será aplicable sobre un total de préstamos a otorgarse a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por hasta la suma total de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000).*

*CLAUSULA TERCERA: LA SUBSECRETARIA toma a su cargo la bonificación de los préstamos que otorgue EL BANCO en el marco de LA LINEA en la medida que tengan alguno de los destinos establecidos en el Artículo 8° del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003 en sus incisos a) y g), comprendiendo este último los siguientes destinos: construcción, instalaciones, otros equipos, tecnología y proyectos de inversión, y a empresas que desarrollen aquellas actividades detalladas en el Anexo I que forma parte integrante del presente CONVENIO, por un monto máximo de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio de compra del bien de capital o proyecto de inversión, según sea el caso, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, sin superar la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), y siempre que el crédito se halle destinado al financiamiento de inversiones directamente relacionadas con las actividades referidas.*

*El plazo de amortización de los créditos a bonificar por LA SUBSECRETARIA no podrá superar los SESENTA (60) meses.*

***CLAUSULA CUARTA: La tasa de interés de los créditos a otorgar en el marco de LA LINEA será fija durante todo el plazo de vigencia del crédito que se otorgue. Inicialmente, la tasa nominal anual a aplicar a los créditos será del TRECE POR CIENTO (13%) para las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN, LA RIOJA, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, MISIONES, del CHACO, FORMOSA, CORRIENTES y los Departamentos General Obligado, 9 de Julio, Vera, San Javier, San Justo y San Cristóbal del norte de la Provincia de SANTA FE (en adelante NORTE GRANDE) y del QUINCE POR CIENTO (15%) para el resto del país. Para el caso de nuevas operaciones dichas tasas podrán variar conforme lo defina EL BANCO para la operatoria de LA LINEA en relación a los destinos comprendidos en el presente CONVENIO. Asimismo, EL BANCO, en el caso de buen cumplimiento (entendiéndose por tal el pago efectuado en tiempo y forma establecidos), deducirá de las tasas establecidas en el párrafo precedente, el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) anual para el NORTE GRANDE y el UNO POR CIENTO (1%) anual para el resto del país, de modo que actualmente la tasa nominal anual neta será del DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) para el NORTE GRANDE, y del CATORCE POR CIENTO (14%) para el resto del***

**país, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes respecto de la bonificación a cargo de LA SUBSECRETARIA.**

**LA SUBSECRETARIA, en el marco del presente CONVENIO, bonificará DOS (2) puntos porcentuales anuales de la tasa de interés de los créditos que EL BANCO otorgue en el marco de LA LINEA conforme lo establecido en los párrafos precedentes.**

**En el caso de créditos destinados a financiar inversiones directamente relacionadas con las actividades establecidas en el Anexo II que con CUATRO (4) hojas, forma parte integrante del presente CONVENIO, LA SUBSECRETARIA bonificará UN (1) punto porcentual anual adicional a la bonificación establecida en el párrafo precedente.**

**En todos los casos, la bonificación a cargo de LA SUBSECRETARIA se restará de la tasa de interés que correspondería abonar a las empresas beneficiarias conforme LA LINEA.**

*CLAUSULA QUINTA: El presente CONVENIO de Bonificación de Tasas entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. LA SUBSECRETARIA tomará a su cargo la bonificación de los créditos otorgados por EL BANCO desde la fecha del presente hasta la fecha límite del 30 de noviembre de 2010 inclusive, o hasta agotar el cupo de crédito establecido en el último párrafo de la Cláusula Segunda, lo que ocurra primero.*

*En cualquier caso, se mantendrán las obligaciones comprometidas por LA SUBSECRETARIA, respecto de aquellas operaciones financieras otorgadas durante la vigencia del presente CONVENIO hasta la fecha correspondiente a la cancelación de la última cuota de los créditos otorgados incluidos en el programa.*

*CLAUSULA SEXTA: EL BANCO se obliga a proporcionar a LA SUBSECRETARIA, en un plazo no superior a VEINTE (20) días hábiles a partir de la suscripción del presente CONVENIO, detalle con nombre, apellido, documento de identidad y cargo o función del personal autorizado por dicha entidad para representarlo ante LA SUBSECRETARIA, con el poder extendido y registro de firma correspondiente, ambos debidamente legalizados. En el caso que ya exista personal autorizado para representar al BANCO, éste notificará a LA SUBSECRETARIA, mediante nota, que dichos funcionarios también se encuentran habilitados para representarlo para este nuevo CONVENIO.*

*CLAUSULA SEPTIMA: EL BANCO deberá remitir a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de LA SUBSECRETARIA, entre los días 1 y 10 de cada mes, la información básica sobre el detalle de las operaciones otorgadas en el mes inmediato anterior, en virtud de los conceptos detallados en el Anexo III que con DOS (2) hojas, forma parte integrante del presente CONVENIO, la que tendrá carácter de declaración jurada. Respecto del concepto "cantidad de empleados", la información en detalle podrá ser presentada dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos.*

*CLAUSULA OCTAVA: Se producirá el cese inmediato de la bonificación de cada préstamo, operado cualquiera de los siguientes casos:*

- 1- Incumplimiento, por parte del tomador del préstamo, de los compromisos asumidos acaecido el término del plazo correspondiente al vencimiento de la cuota exigible. En caso de que el tomador del préstamo regularice su situación en el término máximo de NOVENTA (90) días de producida la mora, LA SUBSECRETARIA bonificará los importes correspondientes, como si la mora no hubiera ocurrido.*
- 2- Concurso o quiebra del tomador del préstamo.*

3- Inicio de acciones judiciales o extrajudiciales, exigidas o no como requisito necesario para la tramitación de las primeras, de cobro al tomador del préstamo.

4- Cancelación anticipada del préstamo.

5- Refinanciación del préstamo.

En caso de acaecer alguna de las circunstancias descritas en los incisos precedentes, EL BANCO deberá informar a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de LA SUBSECRETARIA, entre los días 1 y 10 de cada mes, en soporte magnético en formato Excel, con las respectivas copias en papel suscriptas por el funcionario de EL BANCO debidamente autorizado, la siguiente información, la que tendrá carácter de declaración jurada:

- a) Nombre/Razón Social del Titular.
- b) Número de préstamo.
- c) Capital acreditado.
- d) Fecha de acreditación.
- e) Plazo en meses.
- f) Días de atraso en el pago.
- g) Fecha de cancelación anticipada.
- h) Importe cancelado anticipadamente.
- i) Fecha de regularización de la situación morosa.

**CLAUSULA NOVENA:** LA SUBSECRETARIA efectuará el pago de la bonificación a EL BANCO correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos hayan operado en el transcurso del mes anterior al de gestión de las orden de pago, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de recibida la información establecida en las Cláusulas Séptima y Octava. LA SUBSECRETARIA impulsará, respecto de cada una de las operaciones financieras y de acuerdo con la información suministrada por EL BANCO, las actuaciones administrativas correspondientes con el objeto de que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS emita orden de pago y se efectúe la transferencia de la bonificación que corresponda, para su posterior acreditación en la cuenta que EL BANCO posee en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

**CLAUSULA DECIMA:** LAS PARTES acuerdan que los préstamos comprendidos en el marco del presente CONVENIO no serán susceptibles de ser refinanciados con bonificación de LA SUBSECRETARIA. En caso de que el beneficiario de un préstamo comprendido en el CONVENIO solicitase una refinanciación y la misma le fuese otorgada, el mencionado préstamo perderá automáticamente el beneficio de la bonificación de tasas a que se hubiere sujetado, pasándose a aplicar la tasa activa que disponga EL BANCO.

**CLAUSULA DECIMOPRIMERA:** EL BANCO deberá colocar el cupo de financiamiento objeto del presente CONVENIO hasta la fecha límite establecida en la cláusula Quinta. Vencido dicho plazo, EL BANCO deberá abonar una comisión de compromiso equivalente al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) nominal anual aplicable sobre el cupo de crédito no colocado, durante el período que media entre la fecha de suscripción del presente CONVENIO y la fecha límite establecida en la Cláusula Quinta.

**CLAUSULA DECIMOSEGUNDA:** EL BANCO se compromete a permitir a LA SUBSECRETARIA realizar las auditorías correspondientes, con las características y bajo las modalidades que la misma determine, siempre y cuando no genere costos para LAS PARTES y la información solicitada sea en copia simple o con certificación administrativa, sin vulnerar el secreto bancario. Ello, a los efectos de procurar un adecuado cumplimiento de los objetivos del presente CONVENIO y la correcta utilización de recursos públicos.

*CLAUSULA DECIMOTERCERA: EL BANCO se compromete a mencionar en la publicidad de LA LINEA y en la instrumentación de las operaciones que la tasa de interés está bonificada por LA SUBSECRETARIA.*

*CLAUSULA DECIMOCUARTA: Cualquiera de LAS PARTES podrá rescindir el presente CONVENIO, con SESENTA (60) días de antelación, sin expresión de causa. En tal supuesto, LAS PARTES nada tendrán que reclamarse entre sí por ningún concepto, manteniéndose las obligaciones a cargo de cada una de ellas respecto de los préstamos otorgados con anterioridad a la fecha en que se notifique la rescisión de este CONVENIO.*

*CLAUSULA DECIMOQUINTA: LAS PARTES constituyen domicilios en los indicados en el encabezado del CONVENIO.*

*En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil diez.*

## **ANEXO I AL CONVENIO REGLAMENTADO**

### **CONDICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL MARCO DEL CONVENIO**

#### **1. USUARIOS:**

*Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Reglamento Nº 281 - conforme los parámetros establecidos en la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificaciones y complementarias), bajo cualquier forma societaria o unipersonal, de los sectores económicos agropecuario, industrial, comercial, construcción y de servicios destinados al mercado interno o a la exportación, que desarrollen actividades en los siguientes rubros:*

*2.2.1 Piscicultura (criadero de peces y otros frutos acuáticos). Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).*

*2.2.2 Industria manufacturera.*

*2.2.3 Construcción.*

*2.2.4 Electricidad, gas y agua.*

*2.2.5 Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.*

*2.2.6 Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.*

*2.2.7 Servicios Informáticos y actividades conexas.*

*2.2.8 Enseñanza.*

*2.2.9 Servicios sociales y de salud.*

*2.2.10 Eliminación de desperdicios, y aguas residuales servicios de saneamiento y servicios similares.*

*2.2.11 Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.*

*2.2.12 Investigación y desarrollo.*

#### **2. DESTINOS:**

*Todos los préstamos deberán estar estrictamente relacionados con las actividades antes referidas.*

*2.1. Adquisición de bienes de capital nuevos de origen nacional.*

*2.2. Construcción, Instalaciones, Otros equipos, Tecnología y Proyectos de Inversión.*

*2.3. No podrá financiarse a través de esta línea:*

*a) Corno norma general, la compra de inmuebles rurales o de cualquier índole (campos, terrenos), salvo que la adquisición de dicho inmueble sea estrictamente necesaria para el desarrollo del proyecto de inversión de que se trate, y no conforme el principal destino financiable.*

- b) Vehículos para el transporte de personas, salvo aquellos destinados a dinamizar y/o aumentar la productividad en el objeto principal del emprendimiento (por ejemplo: para transporte público urbano, suburbano y de larga distancia).
- c) Construcción de inmuebles para vivienda.
- d) Bienes de Capital e inversiones de origen extranjero.
- e) Adquisición de equipos de Gas Natural Comprimido para vehículos automotores.
- f) Gastos de evolución.
- g) Refinanciación de pasivos en mora.

3. MODALIDAD: En Pesos: para todos los destinos.

4. MONTO: Hasta la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-) para todos los destinos.

5. PROPORCION DEL APOYO: hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de compra o tasación sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de ambos el menor, sin superar el monto establecido en el punto 4.  
No se financiará el Impuesto al Valor Agregado.

6. PLAZO: El plazo total de los créditos a bonificar no podrá exceder los CINCO (5) años.

Debe tenerse presente que, como norma general, el plazo de las operaciones deberá ser inferior a la vida útil estimada de los bienes que se financien, y debe surgir de la capacidad de pago de la empresa.

7. DESEMBOLSO:  
Se efectuará un único desembolso por operación.

8. REGIMEN DE AMORTIZACION:

En todos los casos se liquidará mediante el sistema alemán. La periodicidad del pago de las amortizaciones de capital se pactarán con el cliente de acuerdo con el flujo de fondos y conforme la estacionalidad de sus ingresos, pudiendo ser mensual, trimestral o semestral.

El pago de intereses se producirá con una periodicidad igual o menor que la pactada para la amortización del capital, a solo juicio de la instancia crediticia.

9. PERIODO DE GRACIA:

Hasta SEIS (6) meses, incluidos en el plazo de la operación. El vencimiento de la primera cuota de amortización tendrá lugar al mes, trimestre o semestre posterior a la fecha de finalización del período de gracia.  
En ningún caso habrá período de gracia para pago de intereses.

10. INTERES

10.1 Tasa y Bonificación de tasa a cargo del Banco:

**10.1.1 Para las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN, LA RIOJA, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, MISIONES, del CHACO, FORMOSA, CORRIENTES, y los Departamentos General Obligado, 9 de Julio, Vera, San Javier, San Justo y San Cristóbal, del Norte de la Provincia de SANTA FE (en adelante NORTE GRANDE): TRECE POR CIENTO (13%) TNA.**

**10.1.2. Para el resto del País: QUINCE POR CIENTO (15% ) TNA.**

10.1.3 La tasa de interés se mantendrá fija durante todo el período de amortización.

10.1.4 Adicionalmente, y en caso de buen cumplimiento (pago en término y no registrar otras deudas exigibles vencidas), el Banco bonificará la tasa de interés en un CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) para el Area denominada NORTE GRANDE y UNO POR CIENTO (1%) para el resto del País.

10.1.5 La bonificación del Banco se aplicará siempre y cuando el usuario pague sus obligaciones al respectivo vencimiento.

10.2 Bonificación a cargo de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL: Adicionalmente a la bonificación del Banco, la Subsecretaría tomará a su cargo la siguiente bonificación de tasa:

10.2.1 Para todos los usuarios rige una bonificación de DOS (2) puntos porcentuales anuales en la tasa de interés de la línea.

10.2.2 Para el caso de créditos destinados a financiar inversiones directamente relacionadas con las actividades establecidas en Anexo II del presente CONVENIO: UN (1) punto porcentual anual adicional a la bonificación fijada en el punto 9.2.1 anterior.

10.2.3 Se producirá el cese inmediato de la bonificación de la tasa de interés de cada préstamo cuando:

10.2.3.1 Se produzca el incumplimiento, por parte del usuario, del pago de la cuota del crédito otorgado por el Banco. En caso de que esta situación se regularice dentro del término máximo de NOVENTA (90) días, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL bonificará los importes como si la mora no hubiera ocurrido.

10.2.3.2 Concurso o quiebra del usuario.

10.2.3.3 Inicio de acciones judiciales o extrajudiciales exigidas o no como requisito necesario para la tramitación de las primeras, de cobro al tomador del préstamo.

10.2.3.4 Cancelación anticipada del préstamo.

10.2.3.5 Refinanciación del préstamo.

10.3 En caso de mora o en los casos previstos en los puntos: 10.2.3.2, 10.2.3.3 y 10.2.3.5, el Banco aplicará sobre las cuotas impagas y desde el último vencimiento abonado, la tasa activa de cartera general para operaciones en Pesos, más los punitivos correspondientes.

Todo beneficiario que atienda una cuota con atraso, deberá abonar por el período de atraso los intereses correspondientes calculados con la tasa de cartera general, más punitivos.

10.4 Los servicios de interés serán abonados conjuntamente con las cuotas de capital.

10.5 No cursarán por esta línea operaciones que correspondan a créditos con tasas bonificadas por otros regímenes, cualquiera sean éstos, y su ámbito (nacional, provincial o municipal).

11. GARANTIAS:

A satisfacción del Banco, aplicándose lo dispuesto en la Reglamentación N° 246 "Normas específicas sobre garantías" del Libro DD.PP., Rubro "Política de Crédito".

12. SEGUROS:

12.1. Cobertura de vida: Si el titular es una persona física, es requisito para acceder a estos préstamos que el mismo disponga de seguro de vida a favor de este Banco por el saldo de la deuda, que cubra las eventuales incobrabilidades por fallecimiento del mismo.

12.2. Sobre bienes en garantía: en la forma de práctica.

13. COMISION POR CONSTITUCION Y CONTROL DE GARANTIAS: Se establece según los siguientes valores fijos que se aplicarán sobre los saldos deudores, en forma adelantada y por período semestral, a saber:

<i>Saldo Deudor</i>	<i>Comisión</i>
<i>Hasta \$ 100.000.-</i>	<i>\$ 500</i>
<i>\$ 100.001 - 300.000.-</i>	<i>\$ 1.600</i>
<i>\$ 300.001 - 500.000.-</i>	<i>\$ 3.200</i>
<i>\$ 500.001 - 700.000.-</i>	<i>\$ 4.200</i>
<i>\$ 700.001 - 800.000.-</i>	<i>\$ 5.600</i>

*Esta comisión absorbe los gastos por tasaciones, valuaciones y control de las garantías, excluyéndose honorarios y gastos relacionados con la creación del derecho real de la garantía.*

**14. OTRAS CONDICIONES:**

*14.1. En la instrumentación de las operaciones, los clientes deberán aceptar que:*

*a.- La bonificación de la tasa de interés que se determina en esta operatoria sólo tendrá efectos si la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL afronta los pagos correspondientes. En caso contrario los clientes deberán soportar la tasa de interés sin bonificación.*

*b.- Tanto el Banco como la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL tienen amplias facultades para verificar la correcta y efectiva aplicación de los fondos al destino previsto en el presente programa.*

*14.2 En la instrumentación de las operaciones, se deberá consignar que la tasa de interés está bonificada por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.*

*14.3 No cursarán por esta línea operaciones que correspondan a créditos con tasas bonificadas por otros regímenes, cualquiera sean éstos, y su ámbito (nacional, provincial o municipal).*

**15. PLAZO MAXIMO PARA CONTABILIZAR OPERACIONES:** *Hasta el 30 de noviembre de 2010, o hasta agotar el cupo máximo asignado para esta operatoria.*

**16. ENDEUDAMIENTO DE LOS USUARIOS:**

*Rigen las normas del Subrubro "Administración del Crédito" de este mismo libro dispositivo.*

**17. LIMITES DE CARTERA:**

*Serán solicitados en la forma de práctica, indicando el presente destino.*

**ANEXO II AL CONVENIO (páginas que siguen)**

## Descripción de la actividad

### INDUSTRIA MANUFACTURERA

- D Producción y procesamiento de carne de aves  
Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne  
(Incluye la matanza y /o faena de principalmente ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etcétera.)
- Elaboración de productos lácteos  
Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados  
(Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leche chocolatada y otras leches saborizadas, leche condensada, leche en polvo, dulce de leche, etcétera.)
- Elaboración de quesos  
(Incluye la producción de suero)
- Elaboración industrial de helados  
(Incluye la producción de helados con o sin leche y con o sin cacao) (No incluye helados artesanales - subclase 552.12)
- Elaboración de productos lácteos n.c.p.  
(Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etcétera.)
- Fabricación de hilados y tejidos: acabado de productos textiles
- Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
- Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana
- Fabricación de hilados de fibras textiles
- Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
- Acabado de productos textiles
- Fabricación de productos textiles n.c.p.
- Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- Fabricación de tapices y alfombras
- Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- Fabricación de productos textiles n.c.p.
- Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- Fabricación de medias
- Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
- Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
- Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
- Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
- Confección de indumentaria para bebés y niños
- Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
- Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

## Descripción de la actividad

Fabricación de calzado y de sus partes

Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico

Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto

Fabricación de partes de calzado

Aserrado y cepillado de madera

Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.  
(Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)

Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

Fabricación de recipientes de madera

Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones

Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

Edición de grabaciones

Edición n.c.p.

Impresión

Servicios relacionados con la impresión

Reproducción de grabaciones

Fabricación de sustancias químicas básicas

Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno

Fabricación de gases comprimidos y licuados

Fabricación de curtientes naturales y sintéticos

Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados

Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.

Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.  
(incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico)

Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético

Fabricación de productos químicos n.c.p.

Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario

Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas

Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos

Fabricación de medicamentos de uso veterinario

Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.

Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

Fabricación de jabones y preparados de limpieza para limpiar y pulir

Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador

Fabricación de productos químicos n.c.p.  
(Incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc. Hasta agosto de 1998 esta rama incluyó la producción de sal refinada, ahora incorporada a la rama 1549.9)

Fabricación de fibras manufacturadas

Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

Fabricación de maquinaria de uso general

Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  
(Incluye la construcción de motores para navíos y ferrocarriles)

Fabricación de bombas, compresores; grifos y válvulas

Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión

Fabricación de hornos, hogares y quemadores

Fabricación de equipo de elevación y manipulación  
(Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etcétera.)

Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

Fabricación de maquinaria de uso especial

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

Fabricación de tractores

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

Fabricación de máquinas herramienta

Fabricación de maquinaria metalúrgica

Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción  
(Incluye la fabricación de maquinaria y equipos viales)

Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

Fabricación de armas y municiones

### ANEXO III AL CONVENIO

*Datos de la empresa*

*Apellido y nombre/ Razón Social del titular*

*Número de Clave unica de Identificación Tributaria (CuIT) del titular*

*Localidad*

*Provincia*

*Fecha de inicio de actividades (dd/mm/aa)*

*Sector de actividad Principal*

*Actividad específica*

*Volumen de venta anual del último ejercicio, sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA) del titular.*

*Período al que corresponden (dd/mm/aa a dd/mm/aa)*

*Promedio de ventas de los últimos TRES (3) ejercicios (sin incluir Impuesto al Valor Agregado IVA)*

*Cantidad de empleados*

*Datos del crédito*

*Número de préstamo*

*Capital acreditado*

*Fecha de acreditación del préstamo (dd/mm/aa)*

*Destino de los fondos*

*Plazo total del préstamo (en meses)*

*Tasa de interés cobrada a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, expresada como Tasa Nominal Anual Vencida (en%)*

*Sistema de Amortización*

*Cantidad de cuotas*

*Fecha del primer vencimiento (dd/mm/aa)*

*Período de gracia (en meses)*

*Frecuencia de los servicios de capital*

*Frecuencia de los servicios de interés*

Volviendo al orden cronológico de las normas emitidas, el 10 de noviembre de **2004 se dictó la ley 25955 donde se** modifica el **artículo 1º de la ley 23.272**, estableciéndose que se considera a la provincia La Pampa juntamente con las de Río Negro, Chubut, Neuquen, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones del orden nacional.

El 12 de mayo de **2006 se promulgó la ley 26.093** que establece el **Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles**. En el **artículo 14 se plantea la promoción de las economías regionales** tal como se especifica a continuación:

**ARTICULO 14.** — *El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de Presupuesto para la Administración Nacional y será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional, priorizando los proyectos en función de los siguientes criterios:*

- *Promoción de las pequeñas y medianas empresas.*
- *Promoción de productores agropecuarios.*
- **Promoción de las economías regionales.**

*Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.*

*A los efectos de favorecer el desarrollo de las economías regionales, la autoridad de aplicación podrá establecer cuotas de distribución entre los distintos proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas, aprobados según lo previsto en los artículos 6º y 13, con una concurrencia no inferior al veinte por ciento (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo previstas para un año.*

El 14 de septiembre de 2007 se dictó el **Decreto 1234/2007 de Promoción Industrial** donde se establece el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la ley 19.640, los Decretos 479/1995 y 490/2003 y sus normas complementarias, para las empresas industriales radicadas en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con proyectos vigentes a la fecha, tal como se especifica a continuación:

*VISTO el Expediente Nº S01:0114869/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y*

**CONSIDERANDO:**

*Que la Ley Nº 19.640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.*

*Que de conformidad con las normas promocionales dictadas en el marco de la ley citada, se han radicado industrias que, en muchos casos, corresponden a bienes no producidos en el Territorio Nacional Continental de la REPUBLICA ARGENTINA, pero sí en el Area Aduanera Especial de Manaos.*

*Que mediante la Decisión Nº 8 de fecha 5 de agosto de 1994 del Consejo del Mercado Común se estableció la aplicación del arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada Estado Parte, para el ingreso de dichos productos al propio país.*

*Que asimismo, la decisión citada estableció, para las Areas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, constituidas en razón de su particular situación geográfica, un plazo común de vigencia hasta el año 2013, para funcionar bajo el régimen entonces vigente.*

*Que posteriormente, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL prorrogó hasta el año 2023 la vigencia de los beneficios de la Zona Franca de Manaos.*

*Que en tal sentido, el restablecimiento de un plazo común para ambas Areas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR resulta necesario para evitar que se produzca un impacto negativo sustancial en las inversiones y la actividad productiva desarrollada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.*

*Que en efecto, esa disparidad podría incluso propiciar el traslado de empresas radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR aún antes del vencimiento del plazo actualmente establecido para su actividad productiva en esa jurisdicción, en perjuicio de los fines perseguidos por la normativa aplicable a esos proyectos industriales.*

*Que asimismo, la disminución de la actividad productiva en esa Provincia redundaría en un incremento de las importaciones al Territorio Nacional Continental de bienes provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL u otros países, con el consiguiente impacto negativo para la economía nacional.*

*Que en ese sentido debe destacarse que la preservación y promoción de la actividad industrial en dicha Provincia integran las políticas impulsadas por la REPUBLICA ARGENTINA tendientes a la recuperación y crecimiento económico del país.*

*Que dan cuenta de ello, por caso, las medidas implementadas mediante el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003, norma dictada en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.*

*Que en consecuencia resulta necesario adecuar el plazo de vigencia previsto oportunamente para los proyectos industriales del Area Aduanera Especial de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.*

*Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.*

*Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 19.640.*

*Por ello,*

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**Artículo 1º** — *Establécese hasta el 31 de diciembre del año 2023 el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos Nros. 479 de fecha 4 de abril de 1995 y 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, a las empresas industriales radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con proyectos vigentes a la fecha.*

*Lo dispuesto en el párrafo precedente también será de aplicación a aquellos proyectos industriales actualmente en trámite ante la Autoridad de Aplicación, que se declaren comprendidos en el régimen del Decreto N° 490/03 con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*

**Art. 2º** — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.*

El 19 de marzo de **2009 se dicta el Decreto 206/2009** donde se crea el **Fondo Federal Solidario**, con la finalidad de financiar, en provincias y municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

El 7 de abril del **2009 se dicta el Decreto 252/2009** donde se establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por **empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640 . Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**, tal como se detalla a continuación:

VISTO el Expediente Nº S01:0006303/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION y la Ley Nº 19.640 y sus normas complementarias y la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley Nº 19.640 tuvo por objeto incrementar el grado y volumen de actividad económica en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, cumpliendo objetivos geopolíticos y la finalidad de crear un marco adecuado para el desarrollo de una actividad económica estable y crear factores de crecimiento homogéneo de la población en sectores geográficamente desprotegidos respecto del resto del Territorio de la Nación.

Que los efectos de la globalización de la economía y los mercados regionales desarrollados dentro de ese marco global requieren medidas macroeconómicas que tiendan a paliar las asimetrías con otras economías y a facilitar la competencia para los productos y bienes producidos al amparo del régimen especial creado por la Ley Nº 19.640 a fin de preservar los objetivos de su instauración.

Que ello se hace especialmente necesario respecto de la carga que representan los Impuestos Internos sobre los productos eléctricos y/o electrónicos producidos o que se pudieran producir en el futuro en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR al amparo del régimen de la Ley Nº 19.640.

Que en cumplimiento de las finalidades antedichas resulta apropiado crear condiciones que tiendan a incentivar la actividad industrial, estableciendo un marco propicio que posibilite incorporar los avances tecnológicos y fomentar el consumo de bienes de producción local.

Que se hace necesario contar con una herramienta útil para coadyuvar al desarrollo económico sustentable y la consolidación de la actividad industrial que, en sí misma, habría de constituirse en factor de generación de empleo.

Que sólo mejorando los niveles de competitividad de la producción nacional en el territorio promovido se podrán lograr los objetivos expuestos en los considerandos precedentes.

Que el actual contexto de crisis financiera internacional determina la necesidad de extremar las medidas de acción positiva tendientes a preservar el nivel de empleo e impulsar o mantener proyectos productivos dentro del Territorio Nacional.

Que tiene dicho la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que el otorgamiento de un beneficio promocional constituye un acto administrativo bilateral creador de derechos y obligaciones que se encuadra en la figura jurídica del contrato, la que es común al derecho privado y al derecho público (PTN, Dictamen Nº 199, "Tasa Tambores Argentinos S.A.", 30/12/93, T 207, pág. 607).

Que, en sentido coincidente y en referencia al régimen de promoción industrial establecido por la Ley Nº 14.781, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que el acogimiento del interesado a dicho régimen y a la posterior aceptación por parte del ESTADO NACIONAL configuraba "un acto administrativo bilateral, creador de derechos y obligaciones" (Fallos: 296:672).

Que, en la coyuntura de la crisis financiera internacional antes mencionada, medidas como las adoptadas por el presente decreto, tienden a posibilitar que se sigan cumpliendo las obligaciones promocionales de aquellas empresas que oportunamente se acogieran al régimen de promoción industrial instrumentado por la Ley Nº 19.640.

*Que, en tales condiciones, resulta oportuno otorgar a los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados y/o a fabricarse en el futuro al amparo de la Ley Nº 19.640, que resulten alcanzados por Impuestos Internos, un tratamiento tributario que les permita obtener una mayor competitividad, incentivando de esta forma la expansión del sector, de las economías regionales vinculadas al mismo y de la consiguiente demanda de mano de obra.*

*Que, asimismo, resulta necesario compatibilizar la fecha en que surtirá efecto el tratamiento tributario señalado precedentemente con el previsto en el proyecto de ley elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a través del cual se propicia la sustitución de la Planilla Anexa II al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.*

*Que el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley Nº 19.640, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para eximir de los Impuestos Internos al consumo.*

*Que las dependencias con competencia sustantiva del MINISTERIO DE PRODUCCION han emitido opinión favorable a la solución proyectada.*

*Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.*

*Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley Nº 19.640 y sus normas complementarias.*

*Por ello,*

**LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**Artículo 1º** — *Establécese la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 19.640, siempre que acrediten origen en el Area Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general. Para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en el presente artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso la reducción antes mencionada podrá generar saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.*

**Art. 2º** — *Queda expresamente establecido que la reducción de los Impuestos Internos, prevista en el Artículo 1º del presente decreto, forma parte de los beneficios y franquicias que correspondan a las empresas beneficiarias de acuerdo con el régimen de la Ley Nº 19.640 y los Decretos Nros. 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones y/o 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, por el plazo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1234 de fecha 14 de septiembre de 2007.*

**Art. 3º** — *Las disposiciones del presente decreto, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1 de julio de 2009.*

**(Nota Infoleg:** por art. 1º del [Decreto Nº 784/2009](#) B.O. 30/6/2009 se suspende la aplicación del presente Decreto, por el plazo de SESENTA (60) días corridos contados

a partir del 1 de julio de 2009, inclusive. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial. Por art. 1° del [Decreto N° 1162/2009](#) B.O. 2/9/2009 se prorroga por un período de SESENTA (60) días corridos el plazo previsto en el Artículo 1° del [Decreto N° 784/2009](#). Plazo prorrogado por art. 1° del [Decreto N° 1600/2009](#) B.O. 3/11/2009 hasta la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se encuentra en trámite legislativo bajo el Mensaje N° 253 de fecha 7 de abril de 2009, por el cual se modifican las Planillas Anexas a los Artículos 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

El 20 de mayo de **2010 se dicta el Decreto 699/2010** donde se extiende el plazo de vigencia de los beneficios promocionales en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado acordados en el marco de la ley 22.021 (Provincia de la Rioja), tal como se detalla a continuación:

VISTO la Ley Nro. 22.021 y sus modificaciones, el Decreto N° 165 de fecha 22 de enero de 2002, ratificado por el Decreto N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 y sus prórrogas, y las Leyes Nros. 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.021 y sus modificaciones estableció un régimen especial de franquicias tributarias con el objeto de estimular el desarrollo económico de la provincia de LA RIOJA.

Que el citado régimen promocional se hizo extensivo a otras provincias.

Que en atención a los beneficios contemplados por las normas promocionales dictadas en el marco de la legislación aplicable, se han radicado diversas industrias en dichas regiones.

Que por Decreto N° 165/02 se declaró la Emergencia Ocupacional Nacional, medida que fue ratificada por el Decreto N° 565/02 y prorrogada por los Decretos Nros. 39/03, 1353/03 y 1506/04, manteniendo su vigencia mediante la Ley N° 26.077 y las sucesivas prórrogas establecidas por las Leyes Nros. 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563.

Que, a fin de procurar la salvaguarda de los puestos de trabajo comprometidos en los proyectos promovidos, resulta imperioso ejercer la facultad delegada por el artículo 1° de la Ley N° 26.077 y sus modificatorias, a fin de asegurar a la provincia mencionada la continuidad de sus fuentes de trabajo, viabilizando a la vez el arribo de mayores inversiones e incorporación de nueva tecnología, con la consiguiente creación de nuevos puestos de trabajo.

Que la República Argentina se encuentra obligada a adoptar las medidas adecuadas en medio de la actual crisis financiera mundial, que particularmente ha afectado a los países de Grecia y España, a fin de garantizar que ese entorno global no produzca un desmejoramiento de las perspectivas tendientes a la recuperación y crecimiento económico del país.

Que, en ese sentido, debe destacarse que la preservación y promoción de las actividades industriales en las provincias integran las políticas impulsadas por el

*GOBIERNO NACIONAL a fin de lograr el progreso y desarrollo equitativo de las mismas, procurando la continuidad de sus fuentes de trabajo, así como un crecimiento sustentable que asegure un adecuado aumento de las oportunidades de empleo productivo.*

*Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar el plazo de vigencia previsto oportunamente para los proyectos industriales en cuestión, acordados en el marco de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones y extensiones.*

*Que al respecto, cabe poner de manifiesto que las disposiciones en materia de reformulación de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial contenidas en el artículo 89 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) no resultan de aplicación en la presente instancia, toda vez que —con posterioridad— el artículo 1º de la Ley Nº 26.077 y sus modificatorias, otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL amplias facultades para la adopción de las medidas necesarias tendientes a lograr una salida ordenada de la situación de emergencia pública, declarada oportunamente mediante Ley Nº 25.561, prorrogada en último término hasta el 31 de diciembre de 2011 por su similar Nº 26.563.*

*Que resulta procedente disponer que la presente medida entrará en vigencia una vez suscriptos los pertinentes Convenios por las partes involucradas.*

*Que a los fines de la aplicación de la presente medida, resulta necesario disponer que los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación provincial deben contar con el dictamen vinculante favorable del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, emitido dentro de los TREINTA (30) días del dictado del acto de aprobación, transcurrido los cuales se tendrán por aprobados los proyectos respectivos por parte del citado Ministerio.*

*Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.*

*Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º de la Ley Nº 26.077 y sus modificatorias.*

*Por ello,*

**LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**Artículo 1º** — *Extiéndase por el término de DOS (2) años el plazo de vigencia de los beneficios promocionales en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), acordados en el marco de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones y extensiones, a las empresas industriales efectivamente radicadas en el territorio comprendido en aquéllas, con las limitaciones y condiciones determinadas en la presente medida. A tales efectos, el porcentaje de beneficios será el correspondiente al año 2009, no pudiendo exceder en ningún caso el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).*

**Art. 2º** — *A los efectos de acceder al porcentual de beneficios dispuesto en el artículo precedente, las empresas titulares de los respectivos proyectos deberán mantener la cantidad mínima de personal comprometido, o el nivel de empleo promedio efectivamente afectado a la actividad promovida, en caso de que éste fuera mayor, durante el ejercicio del año 2009.*

*Tanto para los casos de proyectos industriales existentes como para los nuevos proyectos deberán preverse exigencias de inversión y generación de empleo, y límites al beneficio obtenido en función de la masa salarial de cada proyecto.*

**Art. 3º** — En los casos en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y/o la Autoridad de Aplicación provincial constataran que durante los restantes años del proyecto de que se trata, con inclusión de los beneficios cuya extensión se prevé en el artículo 1º, la empresa promovida no diera cumplimiento al CIENTO POR CIENTO (100%) de las obligaciones a las que alude el artículo precedente, la referida extensión perderá efectos; renaciendo la escala original prevista para dichos proyectos en el acto respectivo.

Si el incumplimiento fuera constatado por la Autoridad de Aplicación provincial, ésta deberá denunciar dicha situación ante el Organismo Fiscal, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles, a efectos de que el citado Organismo, en uso de las facultades que le son propias, efectúe las acciones conducentes a obtener la restitución a que alude el artículo siguiente.

**Art. 4º** — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para exigir la restitución de los montos de bonos de crédito fiscal utilizados en exceso respecto de los períodos y escala original prevista, sin necesidad de la previa determinación de oficio correspondiente por deuda tributaria, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder por aplicación de la citada ley, y de las Leyes Nros. 22.021, 23.658 y sus modificaciones, y del Decreto Nº 2054/92 y normas complementarias.

**Art. 5º** — La Autoridad de Aplicación provincial podrá aprobar durante el año de entrada en vigencia de la presente norma y el inmediato siguiente, ampliaciones de proyectos industriales vigentes tendientes a fortalecer el proceso de industrialización de la provincia. Los titulares de dichos proyectos podrán gozar, únicamente por las referidas ampliaciones, de los beneficios previstos en los artículos 3º (Impuesto a las Ganancias) y 8º (Impuesto al Valor Agregado) de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, de conformidad a la escala prevista en el artículo 2º de la misma, los que serán usufructuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 23.658, del Decreto Nº 2054/92, de la Resolución ex MEyOSP Nº 1280/92 y demás normas complementarias y reglamentarias.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación provincial deberá establecer en el acto particular de aprobación la fecha límite para la puesta en marcha de la ampliación, la que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2012, así como también los niveles mínimos de personal ocupado, inversión y producción correspondientes a la ampliación. A los fines del presente artículo, entiéndase por ampliación al incremento de la capacidad de producción correspondiente al proyecto industrial promovido actualmente vigente y/o la complementación de la actividad originalmente promovida a los fines de integrar la cadena de valor de la rama industrial de que se trate.

Asimismo, podrán otorgarse los beneficios promocionales en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), acordados en el marco de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones a nuevos proyectos industriales, por un término máximo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, los que se encontrarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones para la aprobación de los proyectos y la consecuente asignación del cupo fiscal: a) limitación del beneficio al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la masa salarial total del proyecto promovido; b) su aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL; y c) deberá preverse la promoción de mecanismos tendientes a la generación de competencia.

**Art. 6º** — Dispónese que a los fines de la aplicación de la presente medida, los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación provincial deberán contar con el dictamen vinculante favorable del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, emitido dentro de los TREINTA (30) días del dictado del acto de aprobación. Transcurrido dicho plazo, se tendrán por aprobados los proyectos respectivos por parte del citado Ministerio.

**Art. 7º** — A los fines de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, a efectos de otorgar preferencia en la selección de los proyectos a que se refiere el artículo 5º, deberán contemplarse asimismo criterios de selección que involucren, fundamentalmente, la cantidad de recursos humanos a ser afectados, la generación de incrementales de exportación, la producción de bienes con alto valor agregado, el impacto ambiental que los mismos generen y la promoción de mecanismos tendientes a una instancia de competencia.

**Art. 8º** — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a acreditar en la cuenta corriente computarizada respectiva, los montos de bonos de crédito fiscal que surjan por aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 1º y 5º del presente decreto, debiendo el Organismo Fiscal comunicar los mismos a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dentro de los TREINTA (30) días de producidas dichas acreditaciones.

**Art. 9º** — A los fines de la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 1º del presente, se fijarán los cupos fiscales correspondientes en función de las adhesiones respectivas.

**Art. 10.** — A los fines de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, se garantizará el cupo fiscal total, que, para el período de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha de los proyectos de ampliación aprobados, constituirá el límite para la imputación del costo fiscal teórico de los beneficios que se otorguen al amparo del artículo 5º de la presente medida.

Los costos fiscales teóricos referidos en el párrafo precedente, serán calculados de conformidad al procedimiento previsto en el Anexo VI de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 773/77, debiéndose observar, a los fines de la determinación del costo fiscal teórico correspondiente al beneficio previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones, las siguientes tasas de rentabilidad anual: primer año a partir de la puesta en marcha del proyecto: CERO POR CIENTO (0%); segundo año: CUATRO POR CIENTO (4%); tercer año: OCHO POR CIENTO (8%); cuarto año y siguientes: DOCE POR CIENTO (12%).

**Art. 11.** — En todos aquellos aspectos no contemplados en el presente decreto, resultarán de aplicación las disposiciones de las Leyes Nros. 22.021 y 23.658 y sus modificaciones, y del Decreto Nº 2054/92, sus normas complementarias y reglamentarias.

**Art. 12.** — La presente medida entrará en vigencia una vez que la provincia adhiera y se firme el Convenio de instrumentación.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

**PROYECTOS NO INDUSTRIALES**

**FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA**

Publicada en el Boletín Oficial del [12-jun-2013](#) Número: [32659](#) Página: 3

**Resumen:**

**IMPONERSE A LA FIRMA FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA —DECLARADA BENEFICIARIA DEL REGIMEN DE PROMOCION NO INDUSTRIAL MEDIANTE EL ANEXO I DEL DECRETO Nº 1.497 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SU MODIFICATORIO Nº 1.108 DE FECHA 27 DENOVIEMBRE DE 2000, Y LA RESOLUCION Nº 1.243 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DEL ENTONCES MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SU MODIFICATORIA Nº 668 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2001 DEL EX – MINISTERIO DE ECONOMIA— EL DECAIMIENTO TOTAL DE DICHOS BENEFICIOS PROMOCIONALES, EL REINTEGRO DE LOS TRIBUTOS NO ABONADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCION ACORDADA CON MAS SUS INTERESES Y LA DEVOLUCION INMEDIATA DE LOS IMPUESTOS DIFERIDOS POR LOS INVERSIONISTAS, DE CORRESPONDER, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICACIONES.**

**III. ACUERDOS DE CREACIÓN DE REGIONES POR PARTE DE LAS PROVINCIAS**

**III.1 NUEVO CUYO**

**Tratado de Integración Económica del Nuevo Cuyo**

Los Gobernadores de las Provincias de La Rioja, **Dr. CARLOS SAÚL MENEM**, de Mendoza, **Licenciado JOSE OCTAVIO BORDÓN**, de San Juan, **Dr. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CENTURIÓN** y de San Luis, **Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAA**;

**ACUERDAN:**

- 1.-Fortalecer la integración de la Región mejorando los medios de comunicación y transporte, promoviendo la oferta de bienes y servicios regionales, tanto en el plano nacional como internacional y la ejecución de emprendimientos productivos y comerciales con otros países, especialmente los latinoamericanos;
- 2.-Establecer las bases para una planificación regional indicativa, participativa e integrada, en sectores de interés común;
- 3.-Promover e integrar la explotación y comercialización de la producción minera regional, procurando sistemas de transporte y tarifas que posibiliten su rentabilidad;
- 4.-Promover la radicación industrial, fortaleciendo su integración y facilitando los emprendimientos comunes;

- 5.-Impulsar la creación y/o fortalecimiento de Entes interjurisdiccionales de financiamiento (caso C.O.F.I.R.O.), prestación de servicios y construcción de obras y canalizar la capacidad de ahorro local hacia la inversión productiva regional;
- 6.-Realizar gestiones conjuntas para la captación de capitales y fuentes internacionales de financiamiento;
- 7.-Realizar acciones conducentes al apoyo de la explotación integrada de los recursos turísticos de la región;
- 8.-Propiciar el mejoramiento, normalización y control de calidad de sus productos mediante la asistencia técnica y la implementación de medidas fitosanitarias comunes;
- 9.-Participar en forma conjunta en la formulación de la política nacional de comercio exterior, procurando un sistema único y simplificado de exportaciones e importaciones cuyos entes operativos se encuentran radicados en las Provincias y/o la Región;
- 10.-Promover y organizar consorcios de exportación regional u otras formas o figuras idóneas que permitan potenciar el flujo exportador de la Región.
- 11.-Establecer mecanismos ágiles de información que permitan la consulta y la gestión solidaria de sus intereses comunes;
- 12.-Impulsar la transformación y complementación de la producción agroindustrial en función de la colocación de productos en los mercados consumidores;
- 13.-Propiciar la creación de un sistema informático regional destinado a brindar información de mercados para orientar la producción;
- 14.-Propiciar proyectos de investigación y acuerdos con Universidades, Institutos y Centros de Estudios en el marco de los objetivos propuestos;
- 15.-Promover una mayor integración física de las Provincias signatarias con la hermana República de Chile, procurando la infraestructura necesaria para su consecución y el incremento de los flujos de productos y servicios;
- 16.-Con tal propósito, los Gobernadores de las Provincias signatarias se constituirán en Asamblea de Gobernadores, que será la instancia máxima de decisión para este Acuerdo Interjurisdiccional en lo que respecta a la fijación de pautas para la integración, definición de políticas, etc.

La Asamblea de Gobernadores será asistida por un Comité Ejecutivo integrado por los Ministros de Economía de las Provincias de San Juan y Mendoza y Ministros de Hacienda y Obras Públicas de La Rioja y San Luis, quienes tendrán a su cargo la formulación de las diferentes propuestas para la toma de decisión y las tareas operativas de su implementación. La Asamblea y el Comité elaboran su propio Reglamento para su funcionamiento.

La Coordinación de las tareas que deriven de las funciones del Comité Ejecutivo serán encomendadas por éste a una Secretaría Técnica, que será desempeñada por el CFI el que asistirá al Comité Ejecutivo en el apoyo logístico y técnico para lo cual utilizará la estructura del COFIRO.

- 17.-Los señores Gobernadores firmantes se comprometen a elevar a las respectivas Legislaturas en un plazo de 30 días, el presente Tratado, a los fines que las respectivas Constituciones Provinciales dispongan.

18.-El presente Tratado y los Protocolos que en su consecuencia se firmen entrarán en vigencia con la ratificación de dos de los Estados Provinciales signatarios. A medida que cada jurisdicción realice la correspondiente ratificación, comenzará a gozar de los beneficios y cumplir las obligaciones emergentes de lo acordado.

19.-Los sucesivos Protocolos Adicionales y/o Tratados complementarios que se firmen, una vez cumplidos los requisitos del derecho público provincial local formarán parte del presente Tratado de Integración Económica.

**Dado en la Ciudad de San Juan, a los veintidós días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos.**

### **III.2 TRATADO REGION PATAGONICA**

Nosotros, los Gobernadores de las Provincias de la Patagonia Argentina; Por el mandato y la responsabilidad otorgada por la soberana voluntad de nuestros pueblos; En la absoluta convicción que los Estados Provinciales que representamos, forman parte indisoluble, solidaria e integrada de la Nación Argentina; En el marco de nuestra Constitución Nacional, facultados por su Artículo 124 que indica: “Las Provincias Argentinas podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines....”; Con la decisión de reafirmar la identidad regional patagónica; Con el objeto de consolidar la integración que permita aportar soluciones a las necesidades comunes; En defensa y valorización de un federalismo de cooperación y concertación que posibilite aunar y asociar las particularidades culturales;

Con la intención de promover acciones concretas de complementación que potencien el desarrollo de nuestros pueblos; Asumiendo el compromiso y la responsabilidad de generar condiciones superadoras del actual estado de la Región.

### **A C O R D A M O S :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear, en el marco de las Constituciones Provinciales y del Artículo 124 y concordantes de la Constitución Nacional, la Región de la Patagonia integrada por las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de Santa Cruz, del Chubut, de Río Negro, del Neuquen y de La Pampa.-

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Región tendrá como objetivo general proveer al desarrollo humano y al progreso económico y social, fortaleciendo las autonomías provinciales en la determinación de las políticas nacionales, en la disponibilidad de sus recursos y el acrecentamiento de su potencial productivo, conservando la existencia de beneficios diferenciales que sostengan el equilibrio regional.-

**ARTÍCULO TERCERO.-** Establecer como instancia máxima en la conducción política de la Región a la Asamblea de Gobernadores, constituida por los Primeros Mandatarios de las Provincias signatarias del presente Tratado.-

**ARTÍCULO CUARTO.-** Reconocer al Parlamento Patagónico como expresión de la voluntad integradora regional de los Poderes Legislativos de las Provincias integrantes de este Tratado.-

**ARTÍCULO QUINTO.-** Establecer que la Asamblea de Gobernadores podrá implementar a través de las respectivas Jurisdicciones provinciales Políticas

Regionales, totales o parciales previamente concertadas, las cuales se materializarán mediante Protocolos Adicionales, dejándose establecido asimismo el reconocimiento de la existencia de dos Subregiones: Patagonia Sur y Patagonia Norte.-

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Tratado de creación de la Región será sometido, a la aprobación de las respectivas Legislaturas de cada una de las Provincias intervinientes.-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cumplido el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se dará conocimiento del presente Tratado al Congreso Nacional.-

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los Mandatarios firmantes Gobernadores de las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, señor José Arturo ESTABILLO; de Santa Cruz, señor Dr. Néstor Carlos KIRCHNER; de Chubut, señor Dr. Carlos MAESTRO; de Río Negro, señor Dr. Pablo VERANI; del Neuquen en su Representación, señor Vicegobernador Dr. Ricardo CORRADI; y de La Pampa señor Dr. Rubén Hugo MARIN, en prueba de conformidad suscriben seis ejemplares del presente TRATADO, de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los veintiséis días del mes de junio de 1996.-----

### III.3. TRATADO DE CREACIÓN DE LA REGIÓN CENTRO

#### TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y DE SANTA FE

**Artículo Primero:** Crear la Región Centro de la Argentina integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe con el fin de promover el desarrollo económico y social en virtud de lo establecido en el Art. 124 de la Constitución Nacional y el desarrollo humano, la salud, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura de conformidad a lo estipulado en el Art. 125 de la referida Ley Suprema de la Nación.

**Artículo Segundo:** Instituir como organismo máximo de decisión ejecutivo de la Región Centro a la Junta de Gobernadores la que está integrada por los Primeros Mandatarios de las Provincias signatarias del presente tratado.

**Artículo Tercero:** A la Junta de Gobernadores le incumbe la conducción política del proceso de integración como Órgano Superior de la Región Centro y la promoción de todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo primero.

**Artículo Cuarto:** Instituir como organismo de implementación de las políticas regionales al Comité Ejecutivo, integrado por los Ministros de las Provincias signatarias, con facultad de proponer proyectos y programas a la Junta de Gobernadores, crear y regular subgrupos de trabajo y los demás funcionarios que le sean expresamente delegados por la Junta de Gobernadores. Además deberá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que ésta le imparta y supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa de la Región.

**Artículo Quinto:** Instituir como instancia deliberativa de la Región Centro a la Comisión Parlamentaria Conjunta, integrada por los legisladores de cada una de las Provincias signatarias, elegidos por las respectivas Cámaras Legislativas con representación de las minorías y la que tiene carácter consultivo, deliberativo y de formulación de propuestas.

**Artículo Sexto:** Instituir como organismo de coordinación de la integración regional a la Secretaría Administrativa, integrada por un funcionario en representación de cada provincia signataria y cuya sede será rotativa cada año entre las mismas. [deberá] Desempeñar las tareas que le sean impartidas por la Junta de Gobernadores y la Comisión Ejecutiva de la Región Central y tiene carácter administrativo y organizativo de los demás órganos instituidos.

**Artículo Séptimo:** La Junta de Gobernadores podrá acordar políticas regionales en las distintas materias a través de Protocolos adicionales que serán implementados en las respectivas jurisdicciones provinciales por el Comité Ejecutivo.

**Artículo Octavo:** La Junta de Gobernadores deberá procurar la participación de la Región Centro en la formulación y ejecución de las políticas del MERCOSUR que le afecten, junto al Gobierno de la Nación.

**Artículo Noveno:** La Junta de Gobernadores deberá procurar la participación de los gobiernos municipales de la Región Centro en la formulación y ejecución de las políticas regionales que le afecten.

**Artículo Décimo:** Son facultades de la Junta de Gobernadores: Decidir y aprobar los programas de desarrollo económico y social de la Región Centro, evaluar su ejecución, dictar las normas necesarias para su conducción, negociar y firmar acuerdos, crear y regular órganos que estime pertinentes, dictar reglamentos, homologar los estatutos o reglamentos internos de los demás órganos instituidos, designar al titular de la Secretaría Administrativa de la Región y cualquier otro acto relativo al cumplimiento de los objetivos establecidos por el presente Tratado Interprovincial para la integración de la Región Central.

**Artículo Décimo Primero:** El presente Tratado de Integración Regional será sometido a la aprobación de las respectivas Legislaturas Provinciales en el plazo de treinta días a partir de la fecha de conformidad de las disposiciones constitucionales de cada una de las Provincias signatarias.

Cumplido el procedimiento en ambas jurisdicciones de conformidad a lo prescripto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, se dará conocimiento del presente al Congreso de la Nación.

**Artículo Décimo Segundo:** La Junta de Gobernadores podrá invitar a otras provincias a formar parte de la Región Centro.

En prueba de conformidad, los mandatarios Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Dr. Ramón Bautista Mestre y de Santa Fe, Ing. Jorge Alberto Obeid, firmamos tres ejemplares del presente Tratado Interprovincial de un mismo tenor y a un solo efecto, en el límite interprovincial sobre la Ruta Nacional Nº 19, a los 15 días del mes de Agosto de 1998.

### **Acta de Integración de Entre Ríos**

En la ciudad de Paraná a los 6 días del mes de Abril del año 1999, las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, representadas en el acto por sus respectivos Señores Gobernadores, Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, Ing. JORGE ALBERTO OBEID y Dr. JORGE PEDRO BUSTI, acuerdan celebrar el presente, en el marco de lo dispuesto por Artículo 124º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL oportunamente suscripto por las Provincias de Córdoba y Santa Fe de conformidad a lo siguiente:

**PRIMERO:** La Provincia de Entre Ríos por este acto adhiere a los términos del TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL que suscribieran los Señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba y Santa Fe el día 15 de Agosto de 1998, que se agrega formando parte del presente.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la adhesión a este TRATADO interprovincial, la Región Centro de la Argentina, creada por el Artículo Primero del mismo, estará integrada por las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.-

**TERCERO:** El Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, conjuntamente con los primeros mandatarios de las otras Provincias signatarias del TRATADO, integrará la "JUNTA DE GOBERNADORES" que como Órgano máximo de decisión ejecutiva de la Región instituye el Artículo Segundo del citado TRATADO.-

**CUARTO:** La Provincia de Entre Ríos procederá a designar las autoridades que en su representación integrarán los demás Órganos creados por el TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL.-

**QUINTO:** Aprobado que sea el presente por las respectivas Legislaturas provinciales de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Provincias, éste será puesto en conocimiento del Congreso Federal de acuerdo con el establecido por el Artículo 125º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.-En el lugar y fecha inicialmente indicado, los Señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

#### **III.4 NORTE GRANDE**

##### **TRATADO PARCIAL INTERPROVINCIAL DE CREACION DE LA REGION DEL NORTE GRANDE ARGENTINO (NOA-NEA) (09/04/1999)**

###### **Crear la Región Norte Grande (NOA-NEA)**

Cláusula II: El objeto primordial de este Tratado es la creación de la Región Norte Grande y la concreción de la integración de las Provincias del NOA y el NEA, a los efectos de lograr en la realidad un sistema efectivo de consenso y acción conjunta entre los Estados Partes.

Cláusula III: El objetivo fundamental y necesario es Institucionalizar el proceso de integración mencionado, con el establecimiento de los Organos con competencia y facultades que permitirán la coordinación de políticas y la materialización de los Proyectos de interés común, que en los hechos acrecentarán el potencial económico-social regional.

Cláusula IV: La materialización de los objetivos mencionados, se instrumentarán con las medidas necesarias de aplicación a cada caso particular, tales como Actas, Acuerdos, Decisiones, Propuestas y/o Directivas.

Cláusula V: La Región creada no implicará mengua alguna de las autonomías Provinciales, preservando los Estados Partes sus facultades autónomas, en un marco de integración flexible y abierto en cuanto a los legítimos intereses propios de los Estados Partes.

Cláusula VI: La Región creada por los Estados Partes no significará enajenación o cesión de los territorios provinciales de ninguno de ellos a favor de los otros.

Cláusula VII: Se organiza el Consejo Regional del Norte Grande que será el órgano encargado de impulsar y llevar a cabo las acciones políticas conducentes a alcanzar los objetivos establecido en éste y de concretar los Proyectos de la Región creada. Estará integrado por la Asamblea de Gobernadores, la Junta Ejecutiva y el Comité Coordinador.

Cláusula VIII: El Consejo Regional del Norte Grande tendrá facultades Administrativas para cumplir los fines de la Regionalización.

Cláusula IX: Será una persona de Derecho Público y en lo referente a su gestión y administración gozará de autarquía financiera y administrativa. El Consejo que se crea, sujetará su actuación a la preceptuado en el presente Tratado y al Estatuto que para su funcionamiento en consecuencia se dicte. A los fines previstos en la Cláusula VII, el Consejo sujetará su cometido al/los regímenes legales que decida adoptar - entre los vigentes- la Asamblea de Gobernadores. Cuando resulte necesario creará un régimen legal, será propuesto el mismo por dicha Asamblea para consideración y sanción de las respectivas Legislaturas Provinciales.

Cláusula X: A partir de los treinta días de vigencia del presente, el Consejo Regional del Norte Grande por Resolución de la Asamblea de Gobernadores dictará por unanimidad el Estatuto por el que se registrará.

Cláusula XI: Se instituye la Asamblea de Gobernadores que será la autoridad superior del Consejo y determinará los lineamientos de acción política, Institucional y Administrativa. Estará integrada por los señores Gobernadores de las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, que celebran este Tratado.

Cláusula XII: Se establece la Junta Ejecutiva, que será el órgano Ejecutivo y con capacidad Decisoria de todos los Actos Administrativos; elaborar, ejecutar y decidir todas las medidas necesarias para concretar las acciones o actos del Consejo Regional, dentro de los lineamientos que disponga la Asamblea de Gobernadores. Estará integrada por el señor Ministro de cada Provincia designado a tal efecto por el respectivo Poder Ejecutivo.

Cláusula XIII: Se organiza el Comité Coordinador, que estará integrado por dos miembros de la Junta Ejecutiva, uno representante de la Región NOA y otro representante de la región NEA, quienes coordinarán las reuniones de la Junta Ejecutiva y todos los trámites o actos necesarios para el mejor funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de los órganos mencionados.

Cláusula XIV: Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Catamarca a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 110 Inc. 11). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia del Chaco, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 119 Inc. 17); teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 13: Cláusula Federal, Incs. 3), 5) y 6). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Corrientes, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 83 Incs. 1) y 30). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Formosa, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 118 Inc. 1). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Jujuy, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 123 Inc. 34). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Misiones, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 101 Inc. 1). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Salta, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 127 Inc. 7). Se solicitará al Poder Legislativo de la provincia de Santiago del Estero, a hacer efectiva la atribución

que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 132 Inc. 1). Se solicitará al Poder Legislativo de Tucumán, a hacer efectiva la atribución que le otorga la Constitución Provincial en el Art. 63 Inc. 19).

Cláusula XV: Queda establecido que el presente Tratado tendrá principio de vigencia con su ratificación por ley de un número de cinco (5) de los Estados Partes, del NOA y del Nea, produciéndose la posterior incorporación en forma automática de aquellos que no hayan contado con tal ratificación a tal momento, a medida que la logren.

Cláusula XVI: Conforme a lo establecido por la Constitución Nacional en sus Arts. 124 y 125 se elevará el presente para "conocimiento del Congreso Nacional"

III.5. La Rioja se incorpora al NOA (año 2012)

#### **IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES**

El presente documento, tal como se ha indicado en la Introducción, intenta presentar los **antecedentes legislativos nacionales** existentes vinculados a la temática regional y a la promoción regional en la República Argentina desde sus orígenes hasta el mes de julio del 2011. En lo "**institucional**" sólo se ha hecho referencia específica al **Consejo Federal de Inversiones (CFI)**.

Si bien se ha relevado la información disponible a nuestro alcance, este trabajo es una versión preliminar sujeta a revisión. Se agradecerán los aportes que se consideren pertinentes para su edición final.